

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE JAÉN

2021/3194 *Aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal de Bienestar, Protección y Tenencia de Animales Domésticos y de Compañía de la ciudad de Jaén.*

Anuncio

Don Julio Millán Muñoz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Jaén.

Hace saber:

El Excmo. Ayuntamiento Pleno celebrado, en sesión Ordinaria, el día 25 de septiembre de 2020, adoptó, entre otros, el acuerdo de aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal para el Bienestar, la Protección y la Tenencia de los Animales Domésticos y de Compañía en la Ciudad de Jaén.

Durante el plazo de exposición pública legalmente establecido, se han atendido las sugerencias presentadas por diversos grupos y entidades, incorporando al texto algunas de las aportadas por éstos que fueron sometidas a nuevo informe favorable de la Comisión.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno celebrado, en sesión Ordinaria, el día 31 de mayo de 2021, adoptó el acuerdo de aprobar definitivamente la Ordenanza Municipal para el Bienestar, la Protección y la Tenencia de los Animales Domésticos y de Compañía de Jaén.

Con la publicación del texto íntegro de la citada Ordenanza, se completa el trámite para su entrada en vigor que, surtirá efectos a los 15 días siguientes al de su publicación, conforme lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, RBRL.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 49 de la citada Ley 7/1985, se procede a la publicación del texto íntegro de la referida Ordenanza:

ORDENANZA MUNICIPAL DE BIENESTAR, PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Exposición de Motivos

La relación entre los seres humanos y los animales no es un tema novedoso de la actualidad, puesto que en la antigüedad ya se hablaba de los animales “mansos” refiriéndose a los actualmente llamados domésticos y de compañía. De hecho nuestro Derecho Civil (art. 335 y siguientes), que se alimenta del Derecho Romano y por ende de la –res mansus factae- (animales mansos o domésticos) que los clasificaba como “bienes semovientes” (que se mueven y tienen vida).

En el siglo XIII, Alfonso X el Sabio, estableció algunos derechos de los perros condenando, a los que maltratasen o robasen un mastín, a la pena de galeras y, a quienes robasen un perro de utilidad para su dueño, a ser apaleados.

La UNESCO, en 1978, aprobó la Declaración Universal de los Derechos de los animales que fue ratificada posteriormente por las Naciones Unidas. En ella se establece que los animales son seres sensibles que tienen unos derechos que la especie humana debe respetar. Esta Declaración, aunque sin efectos normativos, supone una enorme fuente de valores éticos para los humanos.

Igualmente cabe destacar la incorporación del bienestar y la protección de los animales en la lógica evolución de nuestra relación con los animales domésticos y de compañía y la mutua convivencia en las ciudades que hace imprescindible su traducción en el desarrollo normativo, así como la diversidad de razas y especies consideradas como de compañía que se han ido incorporando a la lista de animales que nos acompañan.

Por otra parte la incidencia que dicha compañía tiene sobre aspectos tan esenciales como la Salud Pública o la Seguridad Ciudadana, hacen necesaria la presente actualización de la normativa municipal.

En Europa, este Derecho se recoge en la Resolución del Parlamento Europeo de 6 de junio de 1996 que se materializó en el Protocolo anejo al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea número 33, sobre protección y bienestar de los animales, introducido en el Tratado de Ámsterdam, actualmente regulado en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que, en su artículo 13, reconoce expresamente que la UE y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta el bienestar de los animales como seres sensibles.

El día 9 de octubre de 2015 España firmó en Estrasburgo el Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía hecho en 1987, que reconoce los principios básicos para el bienestar animal en su tenencia, reproducción, adiestramiento, comercio, cría, intervenciones quirúrgicas, sacrificio, etc.

A nivel estatal se aprobó la Ley 50/1999, de 23 de diciembre sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, modificado en el año 2007, desarrollados, a nivel autonómico, a través del Decreto 42/2008, de 12 de febrero que regula la tenencia de los animales potencialmente peligrosos y de la Orden de 28 de mayo de 2008 que lo desarrolla.

En nuestra Comunidad Autónoma se plasmó la regulación europea sobre el bienestar animal en la Ley 11/2003 de 24 de noviembre de Protección de los Animales dictada en el uso de la competencia reconocida en el artículo 148 de la Constitución y el Estatuto de Autonomía. Posteriormente se desarrollo en el Decreto 92/2005 de 29 de marzo, por el que se regula la identificación y los registros de determinados animales de compañía.

Hoy día, las sociedades civilizadas, modernas y avanzadas integran la convivencia de la ciudadanía con la presencia de animales de compañía y el respeto a sus derechos mutuos.

Se incluye, en la presente ordenanza, un tema de creciente interés ciudadano como son las colonias felinas callejeras y los gatos asilvestrados o ferales.

En acuerdo con los avances científicos, las normativas al respecto, la bioética, el Ayuntamiento de Jaén pretende hacer compatible la convivencia ciudadana con la existencia de determinados animales callejeros, apartándose de la norma habitual en otras regiones de la captura y sacrificio eutanásico de los gatos asilvestrados y callejeros. Así se han venido ejercitando tareas, en colaboración con determinados colectivos y entidades voluntarias, de control de población con deslocalización de las mismas, pretendiendo sustituirla por la captura, esterilización y suelta-retorno (CER-S) que parece ofrecer mejores resultados a la larga.

Esta Ordenanza se estructura en ocho Títulos y cincuenta y seis artículos que pretenden homogeneizar y unificar las actuaciones de vigilancia y supervisión de la convivencia entre personas y los animales en general.

Finalmente, con la entrada en vigor de la normativa de Procedimiento Administrativo, Leyes 39 y 40/2015, integradoras de las antiguas y derogadas Leyes 30/1992 y 11/2007, en aras de profundizar en la agilización de los procedimientos, basados en el objetivo último de un pleno funcionamiento electrónico, y en definitiva para un mejor cumplimiento de los principios de eficacia y seguridad jurídica y transparencia, que deben regir la actuación de las Administraciones Públicas, se recogen en la presente ordenanza, los aspectos más significativos de esta nueva regulación.

Ahora, en base al artículo 92 del Estatuto de Autonomía de Andalucía y, dada la necesidad de ajuste a la normativa existente, el Ayuntamiento de Jaén viene a desarrollar las atribuciones conferidas por el ordenamiento local a los Ayuntamientos, en el art. 25.2.b), f) y j) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que enumera las competencias en materia de Medio Ambiente Urbano, la Seguridad y Salubridad Públicas, así como el artículo 9.14.b) de la Ley 5/2010 de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, que atribuye como competencia propia, dentro de la ordenación de las condiciones de seguridad en las actividades organizadas en espacios públicos y en lugares de concurrencia pública: la gestión y disciplina en materia de animales de compañía y animales potencialmente peligrosos, y la gestión de su registro municipal.

La sensibilidad de la ciudadanía europea obliga a los distintos gobiernos a adoptar unos códigos normativos que redundan en la concordia y una nueva consideración por los animales como medida del progreso sociocultural y moral de las comunidades implicadas.

La presente ordenanza, recogiendo todos los principios inspiradores, los pretende adaptar al ámbito de la competencia municipal, asumiéndolos como propios e implantándolos en

nuestro municipio con el convencimiento de que sin una concienciación ciudadana y una especial diligencia por parte de todos no será nunca posible alcanzar los objetivos propuestos. Para ello partimos del texto primero escrito y publicado en el B.O.P. número 289 de 16 de diciembre de 2000, con la actualización fruto de la evolución normativa y de sensibilización humana, en estos años que nos separan.

Título I. Consideraciones Generales

Artículo 1.- Objeto y Finalidad

La presente ordenanza tiene por objeto regular la tenencia responsable de los animales domésticos, de compañía y los considerados potencialmente peligrosos, para garantizar el bienestar y protección de todos ellos, preservar la salud, tranquilidad y seguridad de la ciudadanía frente a los riesgos y molestias que puedan derivarse de su tenencia, así como las condiciones que han de reunir las instalaciones o establecimientos que los albergan en el término municipal de Jaén y lograr el máximo nivel de protección y de bienestar, garantizando la tenencia responsable de los mismos y fomentar la participación social y ciudadana en su defensa y protección.

También tiene por objeto regular la convivencia entre las personas y los animales independientemente de cuál sea su especie, raza, origen o circunstancias, dentro del municipio.

En resumen constituyen los tres principios básicos de finalidad que rigen la presente Ordenanza:

1. La tendencia al sacrificio y el abandono cero.
2. El fomento de la adopción y tenencia responsables de animales.
3. La lucha contra el maltrato y el fomento del bienestar animal.

Para alcanzar estos objetivos, desde el Ayuntamiento se promoverán actividades de formación y divulgación de los beneficios de la adquisición y cría responsables, del voluntariado y la colaboración en materia de bienestar y protección animal y de la educación de los animales, además de recomendar la esterilización de los perros y gatos para evitar las superpoblaciones animales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza se circunscribe a la Tenencia de todos los animales domésticos y de compañía del término municipal regido por el Ayuntamiento de Jaén, tanto en zonas rurales como urbanas, campo y núcleos poblacionales dependientes del mismo.

Artículo 3.- Excepciones generales

Se excluyen de la presente ordenanza los animales que se relacionan a continuación, por lo que los propietarios y poseedores deberán atenerse a la regulación de la normativa específica que resulte de aplicación:

- a. La fauna silvestre y su aprovechamiento

- b. Los animales de renta y producción
- c. Los dedicados a experimentación por entidades autorizadas
- d. Las reses de lidia y demás ganado taurino
- e. Los perros propiedad de las Fuerzas Armadas, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, Bomberos, Protección Civil y Equipos de Rescate y Salvamento, y empresas de seguridad autorizadas.

Artículo 4.- Definiciones

A los efectos de esta ordenanza, se consideran:

1. Animal doméstico: el que vive en el entorno humano y depende de las personas para su alimentación y mantenimiento.

2. Animal de compañía: el que es albergado por los seres humanos, generalmente en su hogar, principalmente destinados a su compañía, siendo éste el elemento esencial de su tenencia, sin ánimo de lucro o comercial. Gozan de tal consideración los perros, gatos, hurones, roedores de compañía y aves ornamentales, igualmente los que sirven de acompañamiento, conducción y ayuda de personas con discapacidad y los que participan en programas de intervenciones asistidas con animales, así como otros que en un futuro se pudieran considerar.

3. Animales de compañía exóticos y silvestres: son los animales que pertenecen a la fauna autóctona o no autóctona que ha precisado un periodo de adaptación al entorno humano, ha asumido la costumbre del cautiverio y es mantenido por el ser humano, principalmente en su hogar por placer y compañía, sin que sea objeto de actividad lucrativa alguna.

4. Animales salvajes: son los que viven en una condición básicamente de libertad sin haber sido amansados ni domesticados, proveen su propia comida, abrigo y otras necesidades en un ambiente que sirva de hábitat apropiado.

5. Animales potencialmente peligrosos: son aquellos que, perteneciendo o no, a la fauna salvaje, sean considerados como animales de compañía y, con independencia de su agresividad, pertenezcan a especies o razas que tengan capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes a los bienes. Además, se consideran animales potencialmente peligrosos los perros incluidos en el apartado siguiente.

6. Perros potencialmente peligrosos: tendrán la consideración de perro potencialmente peligroso:

1. Los perros incluidos dentro de una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes y, en todo caso, los ejemplares de las siguientes razas y sus cruces:

- 17. Pit bull terrier
- 18. Staffordshire bull terrier
- 19. American staffordshire terrier
- 20. Rottweiler

21. Dogo argentino
22. Fila brasileiro
23. Tosa inu
24. Akita inu
25. Doberman (D. 42/2008)
26. American staffordshire bull terrier (Instr. de 03/12/14)
27. American bully (Instr. de 25/09/14)

2. Los perros que hayan sido adiestrados para el ataque.

3. Aquellos que manifiesten un carácter marcadamente agresivo y hayan sido objeto de, al menos, una denuncia por dicha circunstancia o que hayan protagonizado agresiones a personas o ataques a otros animales. En este supuesto la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por el Ayuntamiento de residencia del animal, atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o a instancia de parte, oído el propietario o la propietaria del animal y previo informe de personal veterinario municipal o, en su defecto, designado por el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de residencia del animal y con formación específica acreditada en la materia.

7. Animales salvajes peligrosos: tienen dicha consideración los pertenecientes a los siguientes grupos:

a. Artrópodos, peces y anfibios. Todas las especies cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo para la integridad física o la salud de las personas.

b. Reptiles. Todas las especies venenosas, los cocodrilos y los caimanes, y todas aquellas especies que en estado adulto alcancen los dos kilogramos de peso.

c. Mamíferos. Todos los primates, así como las especies salvajes que en estado adulto alcancen o superen los diez kilogramos de peso, salvo en el caso de especies carnívoras cuyo límite estará en los cinco kilogramos.

8. Animal abandonado: a los efectos de esta ordenanza, se considerará animal abandonado aquel que no lleve acreditación e identificación alguna ni vaya acompañado por persona alguna, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre animales potencialmente peligrosos.

9. Animal perdido: aquel que, aun estando identificado, circule libremente sin persona acompañante alguna.

10. Poseedor/a o portador/a de un animal: aquella persona que lleva, conduce o está en posesión de algún animal de compañía sin ser su propietario.

11. Titular de un animal: la persona física o jurídica, que tiene registrado bajo su nombre la propiedad de un animal.

12. Tenencia responsable: Compromiso adquirido por la persona responsable de un animal de satisfacer las necesidades físicas, ambientales y etológicas que garanticen las óptimas condiciones de bienestar y protección del animal y del resto de la sociedad.

13. Veterinario/a identificador/a: veterinario/a autorizado/a por el Presidente del Colegio Oficial de Veterinarios de Jaén, para realizar la identificación de animales.

14. Colonias felina controlada: conjunto de gatos, sin persona propietaria o poseedora conocida, debidamente esterilizados o en vías de serlo, que conviven en un espacio público o privado autorizado por la Administración y que son controlados por algún gestor autorizado.

15. Gato feral: es aquel que nunca ha tenido contacto con el ser humano. Aquél que ha regresado a un cierto estado salvaje y ha tenido que aprender a manejarse por sí mismo. El término "feral" se emplea puesto que son gatos que no pueden ser abordados fácilmente por el humano. No es un gato perdido ni abandonado y son de muy difícil adoptabilidad.

16. Gestión de colonias felinas: es la responsabilidad de una determinada colonia en cuanto a sus miembros y su hábitat. El gestor sería la persona que conoce a todos los miembros de una colonia y controla la alimentación, la sanidad y las consecuencias de su presencia de cada individuo perteneciente a la colonia. Se comprometerá al cumplimiento de la legislación vigente y a rendir cuentas de cuantas actuaciones se lleven a cabo en la misma. Fomentará la esterilización de todos los miembros felinos y ayudará en evitar molestias a terceras personas y otros animales.

17. Método CER-S: Es el método de elección en el control y la gestión de las colonias felinas urbanas. Consiste en la Captura mediante métodos no lesivos, Esterilización por Veterinarios autorizados, Retorno a su colonia de origen y, de no poder, Suelta en otra colonia o lugar adecuado. Durante su captura son controlados sanitariamente: vacunados, desparasitados e inspeccionados.

18. Adopción: Acto de responsabilizarse de un animal abandonado o perdido a una persona que desee hacerse cargo de él de forma permanente y responsable, y que se comprometan al bienestar y protección del animal adoptado.

19. Centro de cría de animales: instalaciones destinadas a la cría de animales que, con independencia de su número, sean cedidos ya sea directamente al público en general, a establecimientos de venta u otros.

20. Entidades de protección y defensa de animales: son las organizaciones (asociaciones, fundaciones, etc.) sin ánimo de lucro, legalmente constituidas, que tienen por objeto o finalidad amparar y proteger a los animales.

21. Espacios públicos: se entiende por espacios públicos, aquellos espacios libres en los que predominan las áreas plantadas de vegetación como plazas y parques, así como aquellos espacios urbanos, al aire libre, de uso predominantemente peatonal, pensados para el descanso, el paseo, el deporte, el recreo y el entretenimiento.

22. Instalaciones de mantenimiento de animales de compañía: son los establecimientos donde se guarda y cuida a los animales de compañía, como residencias, escuelas de entrenamiento, perreras deportivas y de caza, centros de importación de animales, etc.

23. Núcleo zoológico: todo centro, recinto, instalación o establecimiento, fijo o móvil, tanto de titularidad pública como privada, dedicado al cuidado, mantenimiento temporal o

permanente, adiestramiento, guardería, residencia, refugios de recogida y acogida de animales, centros de cría para venta y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones, incluyendo aquellos donde se celebren actividades de exhibición o educativas, así como los centros de recuperación y rescate de fauna silvestre y/o salvaje, los santuarios y otros que se puedan determinar reglamentariamente. Quedan excluidas las instalaciones donde se alojen animales que se críen para producción de carne, piel o algún otro producto útil para el ser humano, los animales de carga y los que trabajen en la agricultura.

24. Registro municipal de animales: es el censo municipal y obligatorio de los animales domésticos, animales de compañía, potencialmente peligrosos, etc., fundamentalmente perros, gatos y hurones. La gestión la llevará el departamento veterinario del Ayuntamiento de Jaén.

25. Registro municipal de centros veterinarios, de venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía: es el censo municipal y obligatorio de los establecimientos o instalaciones donde se tenga a los animales como objetivo ya sea para su salud, cuidados, residencias, albergues, alimentación, etc.. Dentro de ellos habrá de incluirse los centros veterinarios regulados en el Reglamento para el ejercicio profesional de la Organización Colegial Veterinaria; los centros de venta de animales: pajarerías, acuarios, venta de roedores, aves, reptiles, criaderos, etc.; los centros de adiestramiento o adiestradores a domicilio y los centros de cuidado de animales como: residencias, peluquerías (fijas y móviles), estéticas, albergues, hoteles, etc....

26. Sacrificio eutanásico: acto por el cual se provoca la muerte del animal de una manera plácida, sin dolor ni sufrimiento y sin temor o ansiedad, que se realiza para evitarles sufrimiento irreversible o siempre que concurren motivos sanitarios justificados y se lleve a cabo, en todo caso, por personal veterinario autorizado siguiendo los procedimientos legales autorizados.

27. Intervenciones Asistidas con Animales: aquellas intervenciones en los ámbitos de la salud, la educación y lo social, que incluyen la participación de animales, especialmente seleccionados y entrenados para el propósito de contribuir a la mejora terapéutica, social y educativa de personas.

28. Guía del Animal de Intervención: profesional técnico responsable del animal de intervención asistida. Podrá ser guía canino o guía equino.

29. Bienestar animal: estado experimentado por los animales y procurado por sus titulares en los que, los primeros cuentan con un entorno, dieta y cuidados sanitarios adecuados, viven libres de dolor, sufrimiento y miedo y pueden mostrar el comportamiento etológico que les es propio a su especie.

30. Maltrato: toda conducta voluntaria y sin justificación sanitaria ejercida por el hombre que, directa o indirectamente, provoque, a un animal, daño, dolor o sufrimiento, tanto físico como psíquico y sea por acción u omisión dolosa o negligente.

31. Reserva: área natural que es protegida y manejada con fines de conservación y de proveer oportunidades de reintroducción de animales, de investigación y de educación.

32. Santuario: espacios acondicionados y habilitados como refugio donde se recupera y

acoge animales rescatados de difícil socialización o reintroducción.

33. CPAM: Centro de Protección Animal Municipal, centro de acogida de animales abandonados, perdidos o sin identificar que se encuentran bajo la tutela del Ayuntamiento.

Artículo 5.- Obligaciones generales

1. Todo poseedor y/o titular de un animal será responsable de su salud, protección y bienestar, por lo que tiene, respecto del mismo, las siguientes obligaciones:

a. Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizando cualquier tratamiento que sea obligatorio, además de los curativos o preventivos oportunos, suministrándole la atención y asistencia veterinaria necesaria.

b. Mantenerlo en condiciones de alojamiento, habitabilidad, seguridad y bienestar adecuados a su raza o especie.

c. Proporcionarles agua potable y alimentación suficiente y equilibrada para mantener un estado adecuado de nutrición y salud.

d. Someter el alojamiento a una limpieza periódica con retirada de los excrementos, desinfección y desinsectación tantas veces como sea necesario.

e. Evitar que el animal agrede o cause cualquier incomodidad y molestia a las personas y a otros animales o produzcan daños en bienes ajenos.

f. Proteger al animal de cualquier posible agresión o molestia que le puedan causar otros animales o personas.

g. Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.

h. Efectuar la inscripción del animal en los registros y censos que en cada caso correspondan, así como portar las identificaciones que se determinen, según lo dispuesto en esta ordenanza y en la normativa vigente.

i. Denunciar la pérdida o sustracción del animal en un plazo no superior a las 72 horas y de 24 horas si el animal es potencialmente peligroso.

j. Todos aquellos deberes que, además de los anteriores, se establecen en la presente Ordenanza.

2. En virtud de lo establecido en el artículo 3.3 de la Ley 11/2003, de Protección de los Animales en Andalucía, los facultativos veterinarios, en el ejercicio libre de la profesión o por cuenta ajena, tienen las siguientes obligaciones:

a. Confeccionar un archivo con las fichas de los animales objeto de cualquier tratamiento, especificando los de carácter obligatorio y que estarán, en todo momento, a disposición de la autoridad competente.

b. Poner en conocimiento de la autoridad competente en la materia aquellos hechos que detecten, en el ejercicio de sus funciones, y que pudieran constituir cualquier incumplimiento de la presente ordenanza y demás normas de rango superior.

3. Los profesionales dedicados a la cría, adiestramiento, cuidado temporal o acicalamiento de los animales de compañía dispensarán a estos un trato adecuado a sus características etológicas, además de cumplir con los requisitos que reglamentariamente se establezcan para el ejercicio de su profesión. En ningún caso, podrán hacer uso de los tipos de collares recogidos en el artículo 14.3 de la presente Ordenanza.

Artículo 6.- Prohibiciones generales

Independientemente de las acciones u omisiones tipificadas como infracciones de tipo penal o administrativo, recogidas en la legislación vigente de ámbito superior, queda prohibido y, por tanto, dará lugar a la incoación de expediente administrativo sancionador y, en su caso, la correspondiente sanción:

1. Maltratar o agredir física o psíquicamente a los animales o realizar con ellos cualquier otra práctica que les produzca sufrimiento, dolor o daños injustificados.

2. El abandono de cualquier tipo de animal.

3. Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidos, desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar y de seguridad del animal, o inadecuados para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie.

4. Mantenerlos, por tanto, en balcones, patios, jardines o terrazas sin la protección adecuada de la intemperie y sin vigilancia permanente para que no ocasionen molestias a los vecinos u otros animales, así como tampoco en el interior de vehículos.

5. Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna, salvo las practicadas por Veterinarios en caso de necesidad terapéutica. Se exceptúa el caso del marcaje de gatos callejeros esterilizados, mediante corte en la oreja, en el marco de aplicación de medidas alternativas en colaboración con colectivos y entidades voluntarias, para mantener el control de la población felina y ejercer cierta vigilancia y supervisión.

6. La desungulación de gatos tanto domésticos como callejeros.

7. El corte de rabo u orejas y cualquier otra práctica por razones no sanitarias.

8. No proporcionarles agua potable o alimentación suficiente y equilibrada que pueda afectarles a su estado nutricional y de salud.

9. El sacrificio de animales sin reunir las garantías previstas en la Ley 11/2003, en la Orden de 19 de abril de 2010, en esta Ordenanza o en cualquier otra normativa de aplicación.

10. Mantener permanentemente atados, encadenados o enjaulados a los animales.

11. Hacer donación de los animales con fines publicitarios o como premio, recompensa o

regalo por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la propia adquisición onerosa de animales.

12. Los animales no pueden ser objeto de sorteo, rifa o promoción, ni pueden ser entregados como premio, permuta o recompensa de ningún tipo.

13. Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la legislación aplicable vigente.

14. Venderlos o darlos en adopción a menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad, custodia o tutela de los mismos de conformidad, en su caso, con la sentencia de incapacitación.

15. Ejercer la venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizados para ello, así como criarlos para la venta o venderlos en establecimientos que no posean la licencia o permiso correspondiente.

16. Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o alteraciones del comportamiento, salvo prescripción veterinaria, o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada, aun cuando sea para aumentar el rendimiento en una competición.

17. Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete.

18. Usar a animales vivos como blanco en atracciones de feria, concursos o competiciones.

19. Obligar a trabajar a animales de menos de 6 meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad. Tampoco a hembras preñadas.

20. Emplear animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque.

21. Emplear animales en exhibiciones, atracciones, circos, publicidad, fiestas populares y otras actividades, si ello supone para el animal sufrimiento, dolor u objeto de tratamientos antinaturales.

22. Mantener a los animales en lugares o recintos donde no puedan ser debidamente controlados, atendidos y vigilados.

23. Mantener a los animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.

24. Venderlos o cederlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

25. Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición, que impliquen trato vejatorio.

26. Administrar, inocular o aplicar sustancias químicas o farmacológicas sin la prescripción,

administración y/o supervisión directa de un veterinario. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto, o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales.

27. El envenenamiento de los animales.

28. El suministro de alimentos a animales abandonados, silvestres, asilvestrados, aves, animales callejeros o vagabundos, cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad para el resto de ciudadanos y no se posea autorización expresa de la autoridad municipal en la materia que lo reconozcan como gestor de colonias felinas.

29. La lucha o peleas de perros o cualquier otro animal, y demás prácticas similares, así como peleas de gallos.

30. Se prohíbe el adiestramiento de los animales para el ataque, así como cualquier otro dirigido a potenciar o acrecentar su agresividad.

31. El alojamiento de forma habitual en vehículos, balcones, terrazas o lugares inapropiados para ello.

32. Que los animales ensucien las vías y espacios públicos, especialmente en las zonas de convivencia pública y zonas de recreo infantil.

33. El abandono de cadáveres de cualquier especie animal en la vía pública.

34. La tenencia de animales de renta y/o producción en suelo urbano.

35. La colocación de azufre u otras sustancias tóxicas, en la vía pública, usadas como repelente de los animales.

36. Conducir animales atados a vehículos a motor o a bicicletas en ningún caso.

37. El uso de collares que les causen dolor, ahogo o cualquier otro tipo de daño a los animales.

Artículo 7.- El transporte de los animales

Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en materia de transporte de los animales, éste deberá reunir los siguientes requisitos:

a. En caso de desplazamientos, los animales deberán disponer de espacio suficiente y adecuado para tal función, en los medios de transporte, un espacio que permita, como mínimo, que puedan levantarse y tumbarse. Asimismo, los medios de transporte y los embalajes deberán ser apropiados para proteger a los animales de la intemperie y de las inclemencias climatológicas, debiendo llevar estos embalajes la indicación de la presencia de animales vivos. Si son agresivos, su traslado se efectuará con las medidas de seguridad suficientes y serán atendidos por personal capacitado.

b. Durante el transporte y la espera, los animales deberán ser abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes en función de sus necesidades fisiológicas.

c. El medio o vehículo donde se transporten animales vivos tendrá unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo a las necesidades fisiológicas y etológicas de las especies que se transporten, debiendo estar debidamente desinsectado y desinfectado.

d. La carga y descarga de los animales se realizará con los medios adecuados a cada caso, a fin de que los animales no soporten molestias ni daños injustificados.

e. Los animales de compañía que viajen en coches particulares deberán ocupar un lugar en el mismo alejado del conductor de forma que no pueda obstaculizar en ningún momento la maniobrabilidad, ni la visibilidad en la conducción, ni poner en peligro la seguridad vial.

Artículo 8.- Actuaciones municipales de promoción del bienestar animal

1. El Ayuntamiento promoverá actuaciones y programas en defensa, protección y bienestar de los animales.

2. En relación con los animales de compañía, se promoverá la tenencia responsable y actuaciones encaminadas a la prevención del abandono consecuencia de la cría y compraventa irresponsable de los animales, mediante el fomento de la esterilización, concretamente en perros y gatos, pudiéndose establecer convenios de colaboración para tales fines con el Colegio Oficial de Veterinarios, Asociaciones de protección y defensa de los animales, así como con centros de venta u otras instituciones relacionadas con la materia.

3. Igualmente promoverá espacios y lugares de esparcimiento para los animales de compañía. Colaborará en la mejora y difusión de los programas terapéuticos en los que se incluyan animales como parte de las terapias usadas para la mejora del bienestar de las personas objeto de éstos.

4. El Ayuntamiento promoverá la creación de un Consejo Municipal de Protección y Bienestar Animal como un órgano de naturaleza consultiva e informativa cuyo funcionamiento quedará regulado mediante Reglamento y en el cual tendrán participación el Ayuntamiento, a través de sus Técnicos competentes en la materia, las Asociaciones de Protección Animal que lo soliciten y que nombren representante, así como los demás integrantes que el Ayuntamiento estime oportuno y que representen a la ciudadanía, al CPAM y demás organizaciones representativas de los intereses sociales.

Título II. Animales de Compañía

Capítulo Primero.- Normas sobre mantenimiento y circulación

Artículo 9.- Normas sobre tenencia de animales en viviendas y recintos privados

1. Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las circunstancias de alojamiento y etológicas, en el aspecto higiénico y de tamaño, lo permitan y no se produzca ninguna situación de peligro e incomodidad para los vecinos o para otras personas en general.

2. Como norma general, en el supuesto de perros, gatos y otros mamíferos, su número total

no puede superar los cinco animales atendiendo a su tamaño, para perros de más de 20 Kg su máximo serán tres animales, salvo que habiten en viviendas con terreno y se obtenga la correspondiente autorización especial de los Servicios Municipales competentes del Ayuntamiento.

Para la tramitación de la referida autorización se iniciará expediente a instancia del interesado, y se emitirá informe preceptivo del Servicio Veterinario Municipal.

3. En aras a fomentar la tenencia responsable y evitar así el abandono, se recomienda la esterilización de machos y hembras de los perros y gatos de compañía, siguiendo las indicaciones de su veterinario, con el objetivo de alcanzar el abandono cero.

4. Si la crianza de animales de compañía en domicilios particulares se realiza en más de una ocasión, será considerado como centro de cría y, por tanto, será sometido a los requisitos de estos centros, establecidos en el artículo 37 de la presente ordenanza.

Sin perjuicio de lo anterior la cría o comercialización de animales, sin cumplir con los requisitos correspondientes, es constitutivo de infracción grave.

Artículo 10.- Normas de convivencia pública con los animales

En general se establecen las siguientes condiciones mínimas para facilitar la convivencia entre animales y humanos:

a) Se prohíbe la tenencia continuada de animales en terrazas o patios, debiendo en todo caso pasar la noche en el interior de la vivienda, especialmente en los meses en los que la temperatura o las inclemencias del tiempo sean más duras (verano e invierno). En el supuesto de viviendas unifamiliares, los animales podrán permanecer en los jardines de las mismas siempre y cuando se cumplan las condiciones específicas para el bienestar de los animales que se indican en el artículo 11 de esta ordenanza.

b) En espacios comunes privados, la persona que conduzca al animal, es responsable de los daños que este ocasione, así como de la limpieza inmediata de la suciedad que pudiera originar.

c) Está prohibido perturbar la vida de los vecinos con ruidos continuos emitidos por los animales, especialmente desde las 22:00 horas y hasta las 08:00 horas.

d) El poseedor de un animal de compañía deberá respetar y atenerse a lo que establezcan las normas de convivencia y régimen interior de la comunidad en la que resida, respecto a los animales de compañía de los comuneros.

e) La persona poseedora de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la propietaria, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas y a los animales, a los bienes, incluidas las vías y espacios públicos, y al medio natural en general, de acuerdo con lo que establece la legislación civil aplicable.

Artículo 11.- Bienestar y Sanidad de los animales

A.- Bienestar de los Animales

1. Los animales de compañía deberán disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuados y necesarios para satisfacer sus necesidades vitales, etológicas y de bienestar físico y psíquico.

2. Se deberán mantener los alojamientos limpios, desinfectados y desinsectados, retirando periódicamente los excrementos, tantas veces como requiera su estado.

3. Especialmente para el caso de los perros:

a. Los habitáculos de los perros que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior deberán estar contruidos con materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de forma que no estén expuestos directamente de forma prolongada a la radiación solar ni a la lluvia. El habitáculo será suficientemente amplio para que el animal quepa en él holgadamente.

b. Cuando los perros deban permanecer atados a un punto fijo por más de una hora diaria, la longitud de la atadura será la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal, comprendida entre el morro y el inicio de la cola, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres metros.

c. Los perros dispondrán de un tiempo, no inferior a una hora diaria, durante el cual estarán libres de ataduras y fuera de los habitáculos o habitaciones donde habitualmente permanezcan, para lo cual el Ayuntamiento ha habilitado y seguirá habilitando, espacios de esparcimiento canino.

d. Se deberán evitar la realización de actividades en el entorno privado que puedan alterar o perturbar el bienestar psíquico de los perros, tales como ruidos excesivos, estridentes, explosiones de artefactos y otros supuestos análogos.

B.- Control Sanitario de los animales

Los propietarios o poseedores de los animales deberán someterlos a los controles y seguimiento sanitarios que sean adecuados a su especie y raza, siempre por profesionales veterinarios y el periodo entre visitas nunca será mayor a un año, adecuándose a la normativa vigente en cada momento.

1. Actualmente es obligatoria la vacunación antirrábica para perros, gatos y hurones, debiendo realizarse la primera vacunación a partir de los tres meses de edad de los animales. Asimismo, se deberán revacunar a los treinta días de la primera dosis y someterse a una revacunación anual. Éstas deberán realizarse por veterinarios autorizados.

2. Igualmente es obligatoria la desparasitación de perros, gatos y hurones contra la equinocosis, por veterinario autorizado y con periodicidad máxima de un año, si bien, es aconsejable que la periodicidad sea establecida por el profesional veterinario atendiendo a criterios científicos según zona y hábitat de los animales.

3. Todos los animales de compañía deberán poseer una Cartilla sanitaria o Pasaporte expedido por veterinario autorizado, en el que se irán anotando las revisiones periódicas, así como los tratamientos a los que sean sometidos los animales. En estos se incluirá la

identificación obligatoria por los métodos establecidos en la normativa de aplicación. Especialmente perros, gatos, hurones, cerdos enanos vietnamitas o minipig y psitácidas. Será válida la establecida en la Orden de 19 de abril de 2010 de la Consejería de Agricultura y Pesca. Los animales que provengan de otras regiones deberán disponer de esta cartilla homologada solo si permanecen en Andalucía por un periodo continuado de más de tres meses.

4. La Autoridad competente podrá ordenar el aislamiento e internamiento de los animales diagnosticados de alguna enfermedad infectocontagiosa transmisible, o se tuviese sospecha fundada al respecto.

5. Para aquellos animales con diagnóstico clínico y laboratorial confirmados de padecer Leishmaniasis, se establece la obligatoriedad de realizar el tratamiento completo, así como someterlos a las diferentes pruebas diagnósticas necesarias, llevando un seguimiento y control periódico rutinario, salvo recomendación veterinaria en contrario.

6. Para las especies Psitaciformes será obligatorio, antes de su venta, recibir un tratamiento preventivo específico contra *Chlamydophila psittaci*, de 45 días de duración prescrito por veterinario autorizado, tras la comprobación obligatoria de su procedencia legal (según el Real Decreto 7/2018 de 12 de enero, por el que se establecen los requisitos de documentación, tenencia y marcado en materia de comercio de especies amenazadas de fauna y flora silvestres...).

7. Los veterinarios en ejercicio deberán llevar un archivo con las fichas clínicas de cada animal objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio en la forma reglamentariamente prevista, estando sometidos a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Dicha ficha estará a disposición de las Administraciones Pública y contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

- a. Código de Identificación animal.
 - b. Fecha de nacimiento, fecha de fallecimiento y causa de éste.
 - c. Identificación y localización del titular o titulares del animal.
 - d. Datos de vacunación y tratamientos obligatorios, indicando fecha de administración e identificación del producto, identificación del veterinario autorizado responsable de su actuación y sistema numérico de control.
 - e. Análisis que se hagan en relación con la lista de enfermedades animales de declaración obligatoria u objeto de comunicación anual recogidas en el Real Decreto 617/2007 de 16 de mayo y sus sucesivas modificaciones, identificación del veterinario autorizado responsable de dichas actuaciones.
8. El sacrificio de los animales de compañía se efectuará a criterio y bajo el control de un veterinario autorizado, en un consultorio, clínica u hospital veterinario, que cuente con instalaciones y aparataje necesarios, de forma indolora y bajo anestesia general o sedación profunda.

9. La esterilización de los animales de compañía se efectuará bajo el control de un

veterinario autorizado en clínica u hospital veterinario, que cuente con instalaciones y aparataje necesarios, de forma indolora y bajo anestesia general.

10. En el caso de agresión por parte de un animal, susceptible de transmitir la rabia, el personal facultativo o centro que preste asistencia sanitaria a la persona agredida deberá comunicar el hecho a la autoridad sanitaria, con objeto de que se ejecute el “Protocolo de actuación ante mordeduras o agresiones de animales” y el “Plan de Contingencia para el control de la Rabia en animales domésticos en España” (ambos de 2003 en su r3) e igualmente, a la Orden de 24 de enero de 1994, de la D.G. de Salud Pública y Consumo, por el que se dictan normas relativas a la vigilancia epidemiológica para la prevención de la rabia, así como al resto de instrucciones al respecto vigentes en cada momento.

Los propietarios o poseedores del animal agresor están obligados a facilitar los datos del animal, tanto a las autoridades competentes que los soliciten, como la persona agredida o a sus representantes.

Todo animal susceptible de transmitir la rabia, que haya lesionado a alguna persona, deberá ser confinado y observado, preferentemente en perreras o centros zoonosanitarios municipales, no obstante y, a solicitud de la persona propietaria o tenedora del animal y previo visto bueno de la autoridad sanitaria, esta vigilancia podrá efectuarse en el domicilio del mismo o lugar designado por ésta. En la solicitud deberá constar el compromiso expreso de mantener el confinamiento del animal, así como la comunicación urgente de cualquier incidencia que pudiera acontecer durante este periodo. El periodo de confinamiento será de 14 días.

Si durante el periodo de vigilancia, se observaran síntomas o signos sugestivos de rabia, se actuará según la legislación vigente y su hubiera de ser sacrificado en la forma establecida, la muestra se enviará al Centro Nacional de Referencia.

En el caso de que la agresión sea producida por animales asilvestrados, vagabundos o ferales, se actuará según la legislación vigente.

11. En el caso de adiestramiento de los animales, deberán realizarse de una manera amable y, en ningún caso, utilizando técnicas que impliquen dolor o castigo físico para el animal.

Artículo 12.- Acceso a transportes públicos

Los poseedores de animales de compañía en el municipio de Jaén podrán acceder a los transportes públicos cuando éstos no sobrepasen los 5 Kg de peso y sean transportados en trasportín rígido o de bolso, siguiendo las normas establecidas por las empresas de transporte o sus gremios, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente sobre el uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunción visual.

En el caso de perros de mayor porte podrán ir en transporte público ocupando la parte más próxima a una puerta de salida, a menos de medio metro de su tenedor, usando bozal adecuado y siendo controlado en todo momento por su guía o tenedor, el cual es responsable de cualquier incidencia que pudiera ocasionar el animal.

Los conductores de transporte público cuyo titular sea particular, como taxis, podrán aceptar

discrecionalmente llevar animales de compañía atendiendo a las condiciones de espacio, higiénico-sanitarias y de seguridad que reglamentariamente se determinen para el servicio, pudiendo aplicar suplementos que se autoricen reglamentariamente, sin perjuicio de lo dispuesto para los perros guía.

Los conductores de los taxis no podrán negarse a prestar servicio a personas con discapacidad por la circunstancia de ir acompañadas por perros guía, estos animales serán transportados sin suplemento alguno.

Las empresas gestoras de transporte público en autobús, podrán establecer un aforo máximo de animales en función de la ocupación del vehículo y, en ningún caso, este aforo podrá ser inferior a 2 animales, sea cual sea dicha ocupación.

Artículo 13.- Acceso a establecimientos públicos

En locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, espectáculos públicos, instalaciones deportivas, centros sanitarios (Farmacias, Centros de salud, Consultas médicas, Hospitales, etc.) y otros establecimientos o lugares análogos, queda prohibida la entrada de animales.

Los titulares de los establecimientos de restauración, hoteles, bares, tabernas y aquellos otros donde se consuman bebidas y comidas, determinarán las condiciones específicas de admisión, previa autorización administrativa por el órgano competente. En caso de permitir el acceso de animales, deberán señalizarlo a la entrada del establecimiento.

Se permite el acceso y permanencia de animales de compañía a los edificios públicos y dependencias administrativas municipales, según las normas y características de cada uno de ellos, siempre que estén permanentemente controlados y no causen molestias evitables.

No podrá limitarse el acceso a los lugares contemplados en los párrafos anteriores a los perros guía de personas con disfunciones visuales y perros de intervención debidamente acreditados, en los términos establecidos en la normativa vigente.

Artículo 14.- Acceso a parques, vías y espacios públicos

1. Los animales de compañía solo podrán acceder a las vías y espacios públicos cuando sean conducidos por sus poseedores, titulares o tenedores autorizados por éstos y no constituyan ningún peligro para los transeúntes u otros animales, excepto en aquellos lugares que el Ayuntamiento determine como zonas de esparcimiento canino.

2. Los perros irán sujetos por una correa y provistos de la correspondiente identificación. Los de más de 20 Kgs deberán circular provistos de bozal adecuado a su especie, de correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de edad. Los perros guía de personas con disfunciones visuales y los perros de intervención debidamente acreditados, estarán exentos en cualquier situación de ser conducidos con bozal.

3. En cuanto a los collares y sistemas de retención:

· Se prohíben todos los sistemas de retención que causen dolor o sufrimiento a los animales, ya sean collares de castigo, con púas, de ahogamiento, de descargas eléctricas, etc.

· Se permiten únicamente los collares alrededor del cuello que no modifiquen su diámetro al tirar, y preferiblemente los arneses en sus diferentes diseños. Estos siempre serán proporcionales al tamaño del animal.

4. La persona que conduzca al animal queda obligada a la recogida inmediata de los excrementos sólidos evacuados por éste, y a portar algún mecanismo o bolsa para este fin. La Autoridad Municipal a través de sus Agentes podrá requerir a la persona que conduzca el perro o sea su propietaria, para que proceda a retirar las deposiciones del animal de manera higiénicamente aceptable mediante bolsa impermeable en las papeleras o contenedores, sin perjuicio de la tramitación de expediente sancionador.

5. La persona que conduzca al animal queda obligada a la eliminación inmediata de los excrementos líquidos evacuados por éste, y a portar algún mecanismo para este fin (agua, agua+higienizante, en este último caso se prohíbe echar el líquido a jardines y alcorques). La Autoridad Municipal a través de sus Agentes podrá requerir a la persona que conduzca el perro o sea su propietaria, para que proceda a eliminar la orina del animal de manera higiénicamente aceptable mediante proyección de líquido higienizante, sin perjuicio de la tramitación de expediente sancionador.

6. De igual forma, el tenedor del animal, deberá evitar la excreción sobre mobiliario urbano, especies vegetales, edificios y vehículos, procurando que se haga en zonas habilitadas (pipicanes) o sumideros en vía pública. Preferentemente, las personas propietarias de los animales utilizarán los parques caninos habilitados por el Ayuntamiento para la satisfacción de las necesidades fisiológicas de éstos, siguiendo estrictamente las normas de uso expuestas a la entrada de estas áreas. Para evitar las micciones de animales sólo estarán permitidos los repelentes debidamente autorizados y registrados para dicho fin, estando absolutamente prohibido el uso de azufre y de cualquier otro compuesto químico de uso no autorizado expresamente.

7. Los establecimientos con piscina de uso público, no municipales, podrán acordar el acceso y el baño de animales y humanos con las siguientes condiciones: siempre será al final del periodo de apertura exclusiva para humanos y se extremará la desinfección de suelos y piscinas.

Capítulo Segundo.- Áreas de esparcimiento canino. Normas de uso

Artículo 15.- Áreas de esparcimiento canino

El Ayuntamiento habilitará, siempre que sea posible y en la medida que éstos lo permitan, en parques y jardines públicos, espacios e instalaciones adecuadas y debidamente señalizadas y equipadas, para el paseo y esparcimiento de los animales. En su defecto se podrán establecer horarios y zonas dentro de dichos parques y jardines públicos para la libre circulación de los perros.

No podrán acceder a estas zonas los animales enfermos o sospechosos de estar enfermos de enfermedades infectocontagiosas, así como hembras en celo ni perros potencialmente peligrosos sin bozal de seguridad.

Estas áreas dispondrán de un cercado limitante, una puerta de acceso y alguna sombra.

Será de una superficie suficiente y se ajustará al espacio donde se ubique.

Las normas de funcionamiento de estas áreas, de forma generalizada, pudiendo incluir alguna norma más en las zonas donde sea necesaria, serán las siguientes:

- Cuando la ocupación sea alta, el tiempo máximo de uso de dicha área será de 1 hora por animal para favorecer la alternancia y el uso por los demás titulares y sus animales.
- Solo podrá ser usada por perros que muestren un carácter agresivo (gruñidos, ladridos e intencionalidad de morder) hacia personas u otros animales, o que no hayan sido correctamente sociabilizados y que generen conflictos continuos con otros perros y/o personas, cuando el área no esté ocupada por otros animales y sus titulares.
- El propietario del animal será responsable del mismo y deberá estar vigilante en todo momento para que éste no se vea inmerso en peleas o agresiones.
- El propietario del animal será responsable de cualquier rotura o desperfecto que ocasione en el recinto y en su mobiliario si existiere.
- Igualmente deberá recoger y eliminar las excreciones de su mascota inmediatamente.
- La puerta deberá permanecer cerrada en todo momento, salvo para entrar o salir del recinto.

Capítulo Tercero.- Normas sobre identificación y registro

Artículo 16.- Identificación de los animales de compañía

1. Los perros, gatos y hurones, así como cualquier otro animal de compañía que se determine reglamentariamente, deberán ser identificados individualmente mediante sistema de identificación electrónica normalizado denominado transponder o microchip, implantado por personal veterinario identificador, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o un mes de su adquisición.
2. La mencionada identificación se considera indispensable antes de cualquier cambio de propietario o titularidad. Será igualmente requisito obligatorio antes de cualquier tratamiento sanitario o vacunación que con carácter obligatorio se aplique a dichos animales en Andalucía.
3. La identificación se reflejará en todos los documentos y archivos en los que conste el animal y será requisito imprescindible para la inscripción en el Registro Municipal de Animales de Compañía.
4. Quedan excluidos de dicha obligación las personas propietarias de animales que provengan de otros territorios y cuya permanencia en Andalucía sea inferior a tres meses, siempre y cuando se encuentren identificados conforme a la normativa que le sea de aplicación en el territorio de origen y así se acredite ante los órganos competentes.
5. El Ayuntamiento en su caso y las entidades privadas titulares de establecimientos para el refugio de animales abandonados y perdidos quedan exceptuadas de la obligación de

identificación cuando acojan perros, gatos o hurones y únicamente durante el tiempo que dichos animales permanezcan en las referidas instalaciones. Estos establecimientos, no obstante, deberán contar con lector de microchip conforme a la norma ISO 11785:1996 para detectar la identificación de cualquier animal que acojan y darán cuenta de los datos correspondientes al respectivo Registro en el plazo de una semana a contar desde la recepción del animal.

Artículo 17.- Registro Municipal de Animales de Compañía – RMAC

1. Los propietarios de los perros, gatos y hurones están obligados a censarlos en el RMAC antes de los tres meses de edad o bien durante el primer mes de su tenencia o adquisición o cambio de residencia, según sea el caso.

2. El Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, podrá suscribir con el Colegio Oficial de Veterinarios de Jaén el correspondiente convenio para la realización y mantenimiento del citado Registro. Mientras no exista convenio de colaboración expreso entre Ayuntamiento y Colegio de Veterinarios de Jaén, en el portal web del Ayuntamiento (www.aytojaen.es) existe un vínculo que da acceso a todo lo relacionado con mascotas, incluido formularios y registros, desde donde accedemos al modelo rellenable del impreso que nos interese.

3. Este documento una vez relleno y firmado se presentará en el Registro General del Ayuntamiento junto con la documentación requerida, bien de forma física o telemática.

4. En caso de muerte del animal, los propietarios dispondrán del plazo de un mes para comunicar la baja del animal en el presente registro, independientemente de cuál haya sido la causa (muerte natural, accidente, eutanasia o enfermedad).

5. El Registro Municipal de Animales de Compañía (Censo) contendrá toda la información necesaria para la correcta identificación del animal, del propietario/a y del veterinario/a identificador.

Esta información quedará recogida en una base de datos creada al efecto y homologada por la Consejería de Gobernación, en la que deberán figurar como datos mínimos obligatorios los siguientes:

a. Del animal: identificación, nombre, especie y raza, sexo, tamaño, finalidad, fecha de nacimiento (mes y año) y residencia habitual.

b. Del sistema de identificación: fecha de identificación, zona de aplicación y/u otros signos de identificación.

c. Del titular: nombre y apellidos o razón social, dirección, localidad, código postal, NIF o NIE o CIF y teléfono de contacto.

d. Del veterinario: nombre y apellidos, nº de colegiado, centro que atiende y datos de contacto.

6. Las personas titulares deberán comunicar al Ayuntamiento cualquier modificación en los datos anteriores en el plazo máximo de un mes.

7. Cuando un animal no se encuentre identificado y la persona propietaria haga caso omiso a los requerimientos para la legalización de la situación del animal, el Ayuntamiento abrirá el correspondiente expediente sancionador dando traslado a la Autoridad Autonómica competente a los efectos oportunos.

Artículo 18.- De los Animales de Compañía Silvestres y Exóticos

1. En lo relativo a la tenencia, utilización, comercialización, venta, defensa y protección de la fauna autóctona y no autóctona será de aplicación lo establecido en la legislación autonómica, así como lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales suscritos por España, disposiciones de la Unión Europea, españolas y demás requisitos que reglamentariamente se determinen.

2. En los casos en que esté legalmente permitida la tenencia, comercio y exhibición pública de este tipo de animales, se deberá poseer la documentación que legalmente se establezca por las administraciones competentes.

3. Los animales silvestres y exóticos que por sus características puedan causar daños a personas, animales o bienes no podrán acceder a las vías y espacios públicos.

4. La estancia de estos animales en vivienda y/o locales estará condicionada a las circunstancias higiénicas de su alojamiento, a que reúnan condiciones de espacio, climatización y entorno adecuado, así como a la inexistencia de peligros e incomodidades para el vecindario en general.

Título III. Animales Salvajes Peligrosos y Animales Potencialmente Peligrosos

Capítulo Primero.- De los Animales Salvajes Peligrosos

La entrada en vigor de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que desarrolla esa Ley y, posteriormente, el Decreto 42/2008, de 12 de febrero por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en Andalucía y la Orden de 28 de mayo de 2008 que la desarrolla, exigen la presente actualización de la Ordenanza Municipal de tenencia de animales de compañía y potencialmente peligrosos.

Artículo 19.- Prohibición de los Animales Salvajes Peligrosos

1. Los animales clasificados como salvajes peligrosos en el artículo 3.g) de la presente Ordenanza no podrán estar fuera de los espacios expresamente autorizados por la Consejería competente en materia de medio ambiente o de las instalaciones, explotaciones o establecimientos autorizados por la Consejería competente en el ámbito de la sanidad animal de la Junta de Andalucía. Por tanto queda prohibida su tenencia como animales de compañía.

2. Se prohíbe, igualmente, la tenencia como animal de compañía de aquellas especies exóticas, establecidas por Orden de la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de medio ambiente, que se comporten como especies invasoras y tengan un impacto negativo sobre el equilibrio ecológico de los ecosistemas.

Capítulo Segundo.- De los Animales Potencialmente Peligrosos

Artículo 20.- De los Animales Potencialmente Peligrosos

En Andalucía debemos considerar perros potencialmente peligrosos los siguientes:

- Los perros de las razas: Pit bull terrier, Staffordshire bull terrier, American staffordshire terrier, American staffordshire bull terrier (instrucción de 03/12/2014), American bully (instrucción de 25/09/2014), Rottweiler, Dogo argentino, Fila brasileiro, Tosa inu, Akita inu y Doberman.
- Los que hayan sido adiestrados para el ataque.
- Aquellos que manifiesten un carácter marcadamente agresivo y hayan sido objeto de, al menos, una denuncia por dicha circunstancia o que hayan protagonizado agresiones a personas o ataques a otros animales.
- Los incluidos dentro de una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes y, en todo caso, los ejemplares de las razas del punto uno y sus cruces.

En los supuestos contemplados en los apartados anteriores, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o a instancia de parte, oído la persona titular del animal y previo informe del personal veterinario municipal.

Artículo 21.- Licencia para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

1. La tenencia de cualquier animal de compañía definido como potencialmente peligroso en el artículo 3, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa para su tenencia, que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia de quien la solicite. No obstante cuando se realice una actividad de explotación, cría, comercialización, adiestramiento, recogida o residencia de éstos animales se entenderá como Ayuntamiento competente el del municipio donde se desarrolla ésta.

2. Para obtener la licencia la persona interesada presentará solicitud en modelo oficial acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de edad aportando DNI, pasaporte o NIE en vigor.
- b. Certificado original acreditativo de que la persona solicitante no ha sido condenada por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privada por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c. Certificado de que la persona solicitante no ha sido sancionada en los últimos tres años por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el artículo 13.3 de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos.

No será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

d. Certificado original acreditativo de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños personales o materiales a terceros, ocasionados por animales potencialmente peligrosos, con una cobertura no inferior a ciento setenta y cinco mil euros (175.000€) por siniestro.

e. Certificado original de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, conforme al R.D. 287/2002 de 22 de marzo por el que desarrolla la Ley 50/1999 de 23 de diciembre.

f. En el caso de que la licencia sea para tener perros potencialmente peligrosos, la superación de un curso específico sobre adiestramiento básico de perros potencialmente peligrosos, a regular por la Consejería competente y organizado por un Colegio Oficial de Veterinarios, o por Asociación para la Protección de Animales o Federación o Asociación de Cría y Adiestramiento de perros, debidamente reconocidas, e impartido por adiestradores acreditados. Esto estará suspendido de obligatoriedad hasta tanto se establezcan los mecanismos de acreditación de la capacitación para impartir dichos cursos.

g. Fotocopia de la Cartilla Sanitaria o el Pasaporte en vigor del animal.

h. Certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración Autonómica, en el caso de adiestradores.

3. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

4. Corresponde a la Alcaldía, a la vista del expediente tramitado, resolver sobre la concesión o denegación de la Licencia. Cada Licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

5. La Licencia tendrá un periodo de vigencia de cinco años desde la fecha de expedición, debiendo ser renovada, a petición de persona interesada, por sucesivos períodos de igual duración. Quedará sin efecto en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos exigidos para su obtención.

6. Cualquier variación en los datos suministrados deberá ser comunicada en el plazo de quince días por su titular a la Alcaldía, desde la fecha en que se produzca.

7. En caso de denegación de la licencia al solicitante que estuviera en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria, que será motivada, se acordará la obligación de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones del Centro de Protección Animal Municipal. En un plazo de 5 días, el solicitante denegado

deberá comunicar de forma expresa, la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, que se hará cargo del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que la persona propietaria efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

8. La intervención, suspensión o medida cautelar relativa a la licencia municipal en vigor, acordada judicial o administrativamente, es causa de denegación de una nueva licencia o renovación de la afectada en tanto que dicha medida no haya sido dejada sin efecto.

9. En los supuestos en que la autoridad competente haya apreciado potencial peligrosidad, la persona titular del animal dispondrá del plazo de un mes, a contar desde la notificación de la resolución dictada a tales efectos, para solicitar la licencia administrativa.

10. La importación, venta, traspaso, donación o cualquier otro acto que suponga cambio de titularidad de los animales potencialmente peligrosos requerirá que tanto la persona importadora, vendedora o transmitente como la adquirente hayan obtenido, previamente, la licencia para la tenencia de este tipo de animales.

Artículo 22.- Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, RMAPP

1. Las personas titulares, criadoras o tenedoras de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos en la forma y mediante el procedimiento general regulado en esta Ordenanza y en el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en Andalucía y las normas que la desarrollen.

2. En las hojas registrales se hará constar además: el Ayuntamiento que expide la Licencia y la fecha de expedición, la finalidad de la tenencia, el certificado de sanidad anual expedido por Veterinario autorizado, que acredite la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso y las sanciones económicas y accesorias impuestas, por infracciones graves o muy graves, previstas en la Ley.

3. La estancia de un animal potencialmente peligroso en el término municipal, por un periodo superior a tres meses, obligará a la persona tenedora o propietaria, a inscribir el animal en el RMAPP, en cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre y demás normativa de desarrollo, así como al cumplimiento de los demás requisitos exigidos en la presente Ordenanza.

4. Asimismo, deberán constar en la Sección de A.P.P. del Registro Central de Animales de Compañía (RAIA y REIAC), la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal potencialmente peligroso.

5. La pérdida o sustracción de un animal potencialmente peligroso deberá ser denunciada por su titular en el plazo máximo de veinticuatro horas desde que tenga conocimiento de los hechos, ante un agente de la autoridad, que instará su anotación en los Registros Central y Municipal correspondientes. Todo ello sin perjuicio de que se notifique de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

6. La inscripción de los perros potencialmente peligrosos relacionados en el artículo 3.f), se realizará en el plazo de un mes a partir del día en que la autoridad municipal competente aprecie en los animales la potencial peligrosidad, por medio de la correspondiente Resolución.

Artículo 23.- Identificación y registro

1. Cualquier agresión o ataque por parte de animales potencialmente peligrosos conocido por las autoridades administrativas o judiciales, se hará constar en la hoja registral de dicho animal en la Sección de Animales Potencialmente Peligrosos, por la entidad encargada de la llevanza del Registro. Las entidades responsables de las Secciones de Animales Potencialmente Peligrosos comunicarán de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier agresión o ataque que conste en la Sección para su valoración y, en su caso, la adopción de las medidas cautelares o preventivas.

2. Mediante el documento autonómico de identificación y registro animal (DAIRA), se acreditará la inscripción del animal potencialmente peligroso en el Registro Central de Animales de Compañía que deberá ir cruzado con una banda roja y será expedido por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios de Andalucía.

Capítulo Tercero.- Sobre Medidas de Seguridad

Artículo 24.- Medidas de Seguridad en Zonas Públicas

Además de cumplir lo dispuesto en el artículo 10, serán de aplicación y obligado cumplimiento las siguientes medidas de carácter restrictivo:

1. Los perros potencialmente peligrosos podrán transitar por las vías públicas y por los lugares y espacios de uso público general, quedando prohibida la circulación de los restantes animales potencialmente peligrosos. No obstante, los perros potencialmente peligrosos en ningún caso podrán acceder a los lugares de ocio y esparcimiento de menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.

2. La persona que conduzca y controle perros potencialmente peligrosos en vías públicas deberá ser mayor de dieciocho años y tendrá que llevar consigo la licencia administrativa que le habilita para la tenencia de estos animales y el DAIRA como perro potencialmente peligroso.

3. En vías públicas y lugares y espacios de uso público general, los perros potencialmente peligrosos llevarán obligatoriamente bozal adecuado para su raza y serán conducidos y controlados con cadena o correa no extensible e irrompible, de 1 metro de longitud máxima y adecuada para dominar en todo momento al animal. Ninguna persona podrá llevar y conducir más de un perro potencialmente peligroso simultáneamente.

4. Tendrán autorización para conducir o acompañar al conductor de perros potencialmente peligrosos sin bozal y/o con correa de más de un metro, exclusivamente los profesionales adiestradores o educadores caninos debidamente acreditados y, solo mientras realicen las clases de modificación de conducta, debiendo de poseer un seguro de responsabilidad civil de capital superior o igual a 175.000€ para su actividad.

5. El Ayuntamiento podrá ampliar las medidas de seguridad contenidas en este artículo.

Artículo 25.- Medidas de Seguridad en Zonas Privadas

1. Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos habrán de tener las características siguientes, con objeto de que no puedan salir al exterior:

a. Las paredes y vallas han de ser suficientemente altas y consistentes para soportar la presión, el peso y las acometidas del animal.

b. Las puertas han de tener la suficiente solidez y resistencia para garantizar la del conjunto de la instalación, impidiendo que el animal pueda abrirlas o desencajarlas.

c. Señalización visible desde el exterior, advirtiendo en todos sus accesos de la existencia de un animal potencialmente peligroso.

2. La persona propietaria, arrendataria u ocupante de dichos inmuebles, deberán realizar los trabajos y obras precisos para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones necesarias de seguridad adecuada a la especie y raza de los animales.

3. Los animales potencialmente peligrosos que se encuentren en un chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, deberán disponer de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares. Por tanto sus titulares deberán evitar los peligros que sus animales ejerzan sobre terceras personas y otros animales.

4. Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los criaderos, residencias, establecimientos de venta y centros de acogida, de adiestramiento o recreativos, estarán sujetos para su funcionamiento a los medios de intervención municipal que correspondan en los términos previstos en la Ley 7/1985 de 2 de abril, y sin perjuicio de las atribuciones de la Consejería competente en materia de sanidad animal así como cumplir las obligaciones registrales previstas en esta Ordenanza y en la restante normativa aplicable.

5. El Ayuntamiento podrá ampliar las medidas de seguridad contenidas en este artículo.

Artículo 26.- Otras medidas de seguridad.

1. En los casos de animales potencialmente peligrosos que presenten comportamientos agresivos patológicos acreditados mediante informe emitido por personal veterinario oficial, si lo hubiere, o adscrito a la empresa concesionaria de los servicios municipales de atención y control de animales de compañía o, en su defecto, designado por el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de residencia del animal y con formación específica acreditada en la materia, el Ayuntamiento podrá acordar la adopción de medidas de control adecuadas a la situación, incluido el sacrificio del animal, conforme al artículo 9 de la Ley 11/2003 de 24 de noviembre. El coste del informe anteriormente referido será abonado por el propietario/a del animal.

2. El Ayuntamiento podrá ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieran atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes.

3. El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las precauciones que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales durante el transporte y en la espera para la carga y descarga.

Título IV. Animales Sin Hogar, Perdidos y Abandonados

Artículo 27.- Animales abandonados, perdidos y entregados

1. Los Servicios Municipales recogerán a los animales que se encuentren abandonados y perdidos en vías y espacios públicos, los cuales serán trasladados a las instalaciones municipales del Centro de Protección Animal. El servicio de recogida será efectuado por personal debidamente capacitado a fin de no causar daños, sufrimiento o estrés innecesarios a los animales, para ello contarán con los medios adecuados. Los vehículos deberán reunir las disposiciones legales vigentes en materia higiénico-sanitaria y de seguridad.

En el caso de que la recogida sea de gatos callejeros, éstos permanecerán en las instalaciones municipales el tiempo estrictamente necesario para su control sanitario y esterilización (con el postoperatorio), en una zona segura para el animal que evite su fuga, siendo devuelto lo antes posible a su colonia de origen y, de no ser posible, al medio ambiente donde pueda conseguir alimento, bebida y cobijo.

2. Los animales heridos o con síntomas de enfermedad recibirán las atenciones veterinarias necesarias.

3. En caso de animal perdido se notificará esta circunstancia a la persona propietaria y ésta dispondrá de un plazo de cinco días para recuperarlo, abonando los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que la persona propietaria hubiera procedido a retirarlo, el animal se entenderá abandonado. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal, comunicándolo a la autoridad competente.

4. El Ayuntamiento se hará cargo de los animales abandonados y perdidos por un plazo mínimo de diez días y hasta que sean cedidos, adoptados u otras alternativas para los animales que hayan superado los plazos de estancia; teniendo el sacrificio cero como objetivo final.

5. Se podrá otorgar la custodia o acogida temporal del animal sin propietario conocido a aquellas personas que garanticen el cuidado, atención y mantenimiento en buenas condiciones higiénico-sanitarias, siempre condicionado al compromiso de comunicar cualquier incidencia que surja relativa al bienestar animal. Cuando la situación administrativa del animal lo permita, el acogedor temporal tendrá preferencia en la adopción definitiva del animal si lo solicita.

6. En caso de que, por motivos estrictamente sanitarios o de bienestar, haya que practicarle

la eutanasia al animal identificado, esto no podrá llevarse a cabo sin conocimiento de la persona propietaria.

7. El Ayuntamiento procederá a la recogida y eliminación de animales muertos de las vías y espacios de propiedad pública, pudiendo exigir, en su caso, las prestaciones económicas que pudieran corresponder a la o las personas responsables de dejar al animal en esa zona pública.

8. Para proceder al rescate de un animal acogido se deberá presentar la siguiente documentación:

a. DNI de la persona propietaria. Si es mandataria de ésta, además deberá presentar la autorización de ella.

b. Acreditación del Pasaporte o Cartilla Sanitaria actualizada con la Identificación del animal e inscripción en el Registro de Identificación Animal.

c. Acreditación del Censado en el Registro Municipal de Animales.

d. Abono de los gastos ocasionados por la recogida, transporte y manutención del animal.

e. Además, si se trata de un animal potencialmente peligroso, la persona propietaria deberá acreditar poseer la Licencia municipal para su tenencia. Si careciera de ésta, no podrá rescatarlo hasta su obtención, independientemente del levantamiento del acta correspondiente por la infracción cometida.

9. Las personas titulares de animales de compañía podrán cederlos al servicio municipal de acogimiento de animales abandonados para que se proceda a su cesión a terceros, adopción o cualquier otro destino alternativo tendente al sacrificio cero, debiendo aportar la documentación sanitaria actualizada y registral del animal entregado y formalizar la correspondiente solicitud de entrega en el Área Municipal de Salud.

En cualquier caso el animal debe encontrarse vacunado, desparasitado, identificado y castrado, en caso contrario será la empresa concesionaria del servicio la que realizará estas actuaciones cuyos servicios correrán a cargo del propietario que lo entrega así como la manutención durante el periodo de diez días.

10. En razón de la edad, estado de salud y conducta del animal los Servicios Veterinarios Municipales podrán determinar, previa valoración facultativa, el sacrificio del animal como último recurso y siempre por los métodos legalmente establecido previa sedación profunda o anestesia.

11. El Ayuntamiento promoverá el control de los gatos callejeros, tanto ferales como abandonados, así como las colonias callejeras, mediante convenios con otros Organismos o Asociaciones de protección y defensa de los animales, con el fin de prevenir enfermedades transmisibles y control de la población que no ocasione molestias al vecindario; para ello se realizará revisión sanitaria, esterilización mediante el método CER-S, identificación y adopción de los animales sanos.

Del MÉTODO CER-S, Captura, Esterilización y Retorno o Suelta.

12. La gestión de las colonias felinas urbanas (de gatos urbanos, ferales o callejeros) se realizará mediante el MÉTODO CER-S, como ya se viene haciendo desde hace algunos años de manera oficiosa, tanto a través de entidades de protección animal como de personas voluntarias y a través del propio Ayuntamiento con la empresa concesionaria del servicio.

13. El Ayuntamiento, según sus posibilidades, habilitará un espacio para la recuperación de gatos intervenidos, enfermos o en situación temporal.

14. El Ayuntamiento, con la colaboración de las entidades de protección animal que lo soliciten, elaborará un censo general de colonias con los siguientes datos mínimos:

a. Situación de la colonia. Los Servicios Técnicos Municipales competentes elaborarán un informe sobre idoneidad de dicha ubicación en relación con las molestias provocadas, centros o establecimientos cercanos (sanitarios, alimentarios, etc.) e insalubridad producida. Esta ubicación será convenientemente señalizada mediante cartelería al efecto.

b. Censo de integrantes de la colonia segregando por sexo, sanidad animal y esterilizaciones de los miembros de ésta. El gestor de colonia deberá llevar un registro de todo esto así como de incidencias surgidas: enfermedades, embarazos, desparasitaciones, etc.

c. Personas cuidadoras de cada colonia o gestor de colonia que dispondrán de un documento de identificación expedido por el Ayuntamiento. Estas personas deberán conocer sus obligaciones y derechos en este ámbito, asistiendo a alguna charla de los Técnicos Municipales competentes en temas animales que los documente en temas como la alimentación animal controlada, cuidado del entorno, captura y etología felina y adopciones. Deberán llevar una ficha de cada miembro integrante de la colonia con los datos y descripción del animal, así como de las intervenciones sanitarias realizadas: vacunaciones, desparasitaciones, castración, etc.

Los gestores de colonias elaborarán un informe anual, en enero del año siguiente, de situación de sus colonias con los censos inicial y final, y de las incidencias acontecidas durante el año, así como las sugerencias de mejora de la situación. Con todos los informes, el Ayuntamiento, a través del Veterinario Municipal, elaborará un informe anual completo del desarrollo del PROYECTO CER-S.

Artículo 28.- Cesión y Adopción de animales abandonados, perdidos o entregados por los titulares.

1. Tanto en el caso de los animales entregados por las personas titulares o poseedoras, abandonados o perdidos, una vez transcurrido el plazo legal para la recuperación del animal por la persona propietaria, se promoverá su adopción, acogida temporal o indefinida o cualquier otra alternativa tendente a alcanzar el objetivo último de sacrificio cero.

2. Los animales deberán ser entregados debidamente desparasitados, externa e internamente, vacunados, identificados y esterilizados si no existe contraindicación razonada por los Veterinarios relacionados con el servicio.

3. La persona adoptante o cesionaria será la encargada de abonar los gastos de desparasitación, vacunación, identificación y esterilización en su caso.

4. La cesión de animales no podrá realizarse a personas que hayan sido sancionadas por resolución firme por la comisión de infracciones graves o muy graves de las reguladas en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales en Andalucía.

5. Las personas adjudicatarias de la cesión de estos animales deberá cumplir con los requisitos establecidos en la legislación al respecto, incluso cuando se trate de animales potencialmente peligrosos, así como presentar declaración jurada de no haber sido sancionada por infracciones que impliquen maltrato o abandono de animales y una autorización para que sea verificable por parte del Ayuntamiento.

Artículo 29.- Retención temporal e Incautaciones

1. El Ayuntamiento, por medio de sus Agentes de la Autoridad, podrán retener temporalmente, con carácter preventivo, a los animales de compañía si hubiera indicios de maltrato o tortura, presentaran síntomas de agotamiento físico o desnutrición o se encontraran en instalaciones inadecuadas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador.

2. Igualmente, el Ayuntamiento podrá ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieren atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes y, en su caso, iniciar expediente para la declaración de animal potencialmente peligroso.

Artículo 30.- Condiciones del CPAM

El Centro de Protección Animal Municipal es el centro donde se recogen los animales sin hogar, perdidos y abandonados en el término municipal de Jaén para ofrecerles la protección y el bienestar adecuados a su naturaleza durante el tiempo que establezca la legislación al respecto, hasta que consigan otro destino según nos permita las leyes vigentes.

El CPAM se gestionará según lo estipulado en la Ley de Contratos de la Administración Pública, bien por el propio Ayuntamiento, por empresa concesionaria del servicio o por entidades de protección animal debidamente autorizada.

Este Servicio contará con unas instalaciones adecuadas, desde el punto de vista higiénico-sanitario, etológico y de capacidad, con zona cubierta y descubierta así como un área de esparcimiento con enriquecimiento social.

Igualmente contará con los recursos humanos necesarios como son: un servicio veterinario, un servicio de rescate con vehículo y medios de recogida y transporte de animales, un servicio de limpieza y desinfección, el servicio de gestión de animales y un servicio de mantenimiento de instalaciones.

También podrá contar con un equipo de voluntarios autorizados por el Ayuntamiento y por la empresa concesionaria que podrán colaborar en el rescate y gestión de los animales acogidos. Estos colaborarán en las tareas que les sean encomendadas por la empresa

concesionaria o el Ayuntamiento y podrán acceder a las instalaciones previa coordinación con los responsables de las mismas.

En cuanto a los procedimientos normalizados de trabajo, en el CPAM, serán los siguientes:

- Entrada de animales. Control sanitario de los mismos y cuarentena de entrada (24 horas). Con lectura de microchip, si lo hubiere, y contacto con su propietario. Si no lo tiene se sigue el cronograma siguiente con registro en el libro de entradas con su reseña y observaciones.
- De cualquier forma se lleva a cabo la higienización y desparasitación de los animales tanto interna como externamente.
- Traslado a chenil de elección por el Veterinario o la gestión según características morfológicas, etológicas o de edad. Se les hace fotografía para la ficha del individuo y para su posterior puesta en adopción.
- Transcurridos los diez días establecidos por Ley, pasan a la condición de adoptables.
- Cuando van a ser adoptados se vacunan, identifican y esterilizan, para ser entregados a su nueva familia con los requisitos exigidos por la normativa vigente.
- Si un animal sufre alguna enfermedad se traslada a un chenil lazareto para su control y tratamiento.
- Todos los días los animales son soltados en el área de esparcimiento por grupos para que jueguen y hagan deporte.

Título V. Perros Guía de Personas Con Disfunciones Visuales y Perros de Intervención

Artículo 31.- Identificación y registro.

La identificación de los perros guía y los de intervención deben hacerse mediante un distintivo de carácter oficial que llevará el perro en lugar visible. También deberán ser identificados permanentemente mediante microchip e inscritos en el Registro Municipal de Animales de Compañía.

Artículo 32.- Control Sanitario.

1. Los perros guía y los de intervención cumplirán las medidas de control sanitario a que están sometidos los animales de compañía en general y los de sus características en particular, de acuerdo con la presente Ordenanza y normativa específica aplicable. Quienes sean propietarios o posean estos animales quedan obligados al cumplimiento de dichas normas.

2. Toda persona usuaria de perro guía y del perro de intervención deberá llevar consigo en todo momento la documentación oficial acreditativa del cumplimiento de los tratamientos obligatorios; en ningún caso se exigirá de forma irrazonada o arbitraria condiciones sanitarias complementarias a las establecidas para cualquier perro destinado a otra actividad.

Artículo 33.- Acceso a espacios públicos y de uso público.

Tendrán derecho al libre acceso, deambulación y permanencia en lugares públicos o de uso público, siendo condición necesaria para ello que vayan acompañados de sus propietarios o conductores (de perros de intervención) y posean las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad.

Artículo 34.- Obligaciones de la persona usuaria del perro guía o propietaria del perro de intervención.

Toda persona afectada por una disfunción visual, total o parcial, que disponga de perro guía, y toda persona guía o propietaria de un perro de intervención, es responsable del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza y estará obligada, especialmente, a:

- a. Exhibir, en cada ocasión que así le sea requerida, y con motivo del ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ordenanza, la cartilla sanitaria o pasaporte en vigor del propio animal.
- b. Emplear en exclusiva al perro guía o de intervención para las funciones propias de la específica misión para la que fue adiestrado.
- c. Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en vías y lugares públicos, teniéndose en cuenta las disfunciones visuales del usuario del perro guía.
- d. Cuidar con diligencia extrema la higiene y sanidad del perro guía y de intervención.
- e. Garantizar el adecuado nivel de protección y bienestar del perro, cumpliendo para ellos los requisitos de trato, manejo y etológicos que le proporcionen una adecuada calidad de vida.
- f. Disponer de un seguro de responsabilidad civil que cubra cualquier contingencia derivada del uso del perro guía o del de intervención.

Título VI. Asociaciones de Protección y Defensa Animal

Artículo 35.- Concepto

Son asociaciones de protección y defensa de los animales, las asociaciones sin ánimo de lucro, legalmente constituidas, que tengan como principal finalidad la defensa y protección de los animales.

Artículo 36.- Funciones de las Asociaciones

1. Las asociaciones de protección y defensa de los animales podrán instar al Ayuntamiento para que realicen inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades de acuerdo con la presente Ordenanza.
2. Prestarán su colaboración a los/las agentes de la autoridad en las gestiones que tengan relación con el cumplimiento de la presente Ordenanza.

3. Podrán solicitar al Ayuntamiento que, en el ámbito de sus competencias, la realización de actividades encaminadas a la consecución de sus fines.

4. El Ayuntamiento podrá realizar convenio y podrá establecer ayudas a estas asociaciones, en relación con las actividades de protección y defensa de los animales, realización de campañas de sensibilización, programas de adopción de animales de compañía y programas de concienciación ciudadana respecto a los cuidados necesarios para la tenencia de animales.

5. Para lo especificado en el apartado anterior se tendrá en cuenta y valorará la acreditación del cumplimiento con lo establecido en las Normas españolas del sector vigentes en cada momento (actualmente existe la Norma UNE 313001:2016).

Título VII. Establecimientos Relacionados con Animales

Centros Veterinarios, Centros para la Venta, Adiestramiento y Cuidado de los animales de compañía

Artículo 37.- Requisitos generales

1. Tendrán la consideración de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, los albergues, consultorios, clínicas y hospitales veterinarios, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, refugios para animales abandonados y perdidos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros de estética, santuarios de animales y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones y estén relacionados con los animales.

2. Estos centros habrán de reunir los siguientes requisitos:

a. Estar inscrito en el Registro Municipal de Centros Veterinarios, centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía, RMCV.

b. Contar con la Licencia Municipal de apertura correspondiente.

c. Llevar un libro de registro a disposición de las Administraciones competentes, en las condiciones que se determinen en el articulado siguiente.

d. Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales albergados.

e. Contar con un programa de desinfección, desinsectación y desratización de las instalaciones.

f. Gozar de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, visado por un Veterinario autorizado.

g. Disponer de comida suficiente y sana, así como de agua fresca, adecuada a cada especie.

h. Contar con personal preparado para el cuidado y manejo conforme a las características etológicas y fisiológicas de los animales, justificable y evidenciable.

i. Disponer de las instalaciones adecuadas para evitar el contagio, en los casos de enfermedad, entre los animales residentes y del entorno, o para guardar, en su caso, periodos de cuarentena.

j. Contar con los servicios veterinarios suficientes y adecuados para cada especie.

k. Colocar en un lugar visible de la entrada principal una placa o cuadro con el número de inscripción en RMCV.

l. Los establecimientos de venta, tratamiento, estética y alojamiento de animales dispondrán de salas de estancia y espera, para evitar que los animales tengan que permanecer en la vía pública o zonas comunes de los inmuebles.

m. Los cadáveres, los residuos biológicos y sanitarios serán eliminados, con la máxima frecuencia posible, a través de empresa autorizada que garantice el adecuado tratamiento de los mismos para evitar cualquier riesgo de contagio o contaminación.

n. Los demás requisitos exigibles por la normativa sectorial que le sea de aplicación.

3. En el supuesto de que en este tipo de establecimientos se atiendan animales potencialmente peligrosos, además deberán cumplir los siguientes requisitos:

a. Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos criaderos, residencias, establecimientos de venta y centros de acogida, de adiestramiento o recreativos estarán sujetos, para su funcionamiento, a los medios de intervención municipal que correspondan en los términos previstos en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y sin perjuicio de las atribuciones de la Consejería competente en materia de sanidad animal así como del cumplimiento de las obligaciones registrales previstas en esta Ordenanza.

b. Los centros de cría, venta y adiestramiento de animales potencialmente peligrosos, además de cumplir con todas las obligaciones y requisitos recogidos en el punto 2 y de contar con la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos, estarán sometidos a las oportunas inspecciones por parte de las autoridades competentes, prohibiéndose la manipulación genética con objeto de favorecer el desarrollo de determinados rasgos y potencialidades físicas o comportamientos de agresividad.

c. Así mismo se prohíbe la publicidad o promoción de tales características.

El incumplimiento de las prohibiciones anteriores conllevará la retirada por parte del Ayuntamiento que la otorgó, a los efectos de restablecimiento de la legalidad, de la licencia para la tenencia de estos animales, así como la cesación de la actividad, sin perjuicio de la apertura del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 38.- Establecimientos de venta

1. Los establecimientos dedicados a la compraventa de los animales destinados a la compañía podrán simultanear esta actividad con la venta de alimentos o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento o acicalamiento.

2. Este tipo de establecimientos deberán adoptar, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean de aplicación, las siguientes medidas:

a. Dispondrá de superficie adecuada para albergar las especies que sean objeto de comercio en el local, nunca perros y gatos, los alimentos se expondrán en sección separada de la exposición de animales.

b. Contar con sistema de aireación natural o artificial siempre que se garantice la idónea ventilación del local.

c. Se prohíbe la compraventa de perros y gatos en establecimientos con exposición de los mismos, sino es a través de criador autorizado, siendo el establecimiento el punto de recogida.

d. Se prohíbe la exhibición de animales directamente en los escaparates y no estarán sometidos a la acción directa de los rayos solares y deberán mantener la temperatura y condiciones que mejor se ajusten a la naturaleza del animal, debiendo salvaguardarse en todo caso la seguridad, el bienestar y descanso animal.

e. En los habitáculos en los que se hallen expuestos los animales para su venta, se colocará una ficha en lugar visible, en la que se hará constar la fecha de nacimiento, las vacunas y desparasitaciones a las que hayan sido sometidos, con indicación del producto y fechas, y los datos identificativos de quien vende el animal al establecimiento, así como los datos de especie, raza y sexo del animal.

f. Los establecimientos de compra y venta de animales deberán contar con las acreditaciones correspondientes según especies y cumplir con la normativa vigente, deberá llevar un libro de registro de entrada y venta de animales de compañía, el cual, estará a disposición de las administraciones competentes. Este libro tendrá el siguiente contenido debidamente detallado:

- Datos identificativos de la persona titular del Centro.
- Datos identificativos de quien vende el animal al Centro.
- Datos del animal adquirido, especie, raza, reseña, vacunas y desparasitaciones.
- Identificación de los progenitores del animal.
- Datos de quien compra al animal: nombre, apellidos, DNI, domicilio, población y teléfonos de contacto.

g. Los perros y gatos no podrán ser vendidos como animales de compañía hasta transcurridos 60 días desde su nacimiento y deberán mostrar todas las características propias de los animales sanos y bien alimentados. Al venderse con 60 días los animales deberán llevar las primeras vacunas y desparasitaciones (al menos contra el virus del moquillo y el parvovirus y contra gusanos intestinales).

h. El resto de mamíferos o animales de cualquier otra especie que se venda como animal de compañía, sea exóticos o domésticos, no podrán venderse hasta que pase la fase de dependencia materna y puedan mantenerse por sí mismos, que dependerá de la especie animal de que se trate y que será certificada por un veterinario autorizado en ejercicio.

i. Los animales que procedan de cualquier otro país distinto de España no podrán venderse ni importarse como cachorros dependientes (deberán ser autónomos) y deberán venir con certificación de haber sido vacunados de rabia y desparasitados.

j. El/la vendedor/a dará a quien compre, en el momento de la entrega del animal, un documento suscrito en el que se especifiquen, bajo su responsabilidad, los siguientes datos:

- Procedencia del animal (justificante de origen) con expresión del núcleo zoológico, código de criador, documento de importación, etc....
- Especie, raza, variedad, edad, sexo y señales corporales más importantes.
- Documentación acreditativa, librada por veterinario/a, en caso de que el animal se entregue vacunado contra enfermedades. Cuando se trate de perros, gatos y hurones deberán haber sido identificados, desparasitados y vacunados conforme a lo establecido en el artículo 13.
- Documento de inscripción en el libro de orígenes de la raza, si así se hubiese acordado.

Artículo 39.- Residencias

1. Las residencias u hoteles para animales de compañía deberán llevar un libro de registro de entradas y salidas de animales en el que figuren sus datos básicos de identificación y la de sus dueños.

2. Las residencias de animales de compañía, centros de adiestramiento y demás instalaciones de la misma clase, dispondrán de personal Veterinario encargado de vigilar el estado físico y sanitario de los animales albergados y el tratamiento que reciben.

En el momento de su ingreso se colocará al animal en una instalación aislada y adecuada y se mantendrá allí hasta que el personal veterinario del centro dictamine su estado sanitario, que deberá reflejarse en el libro de registro del centro.

3. Será obligación del personal veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y que no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, proponiendo a la persona titular del centro las medidas oportunas a adoptar en cada caso.

4. Si un animal enfermara, el centro lo comunicará inmediatamente a la persona propietaria, quien podrá dar autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en los casos de enfermedades infectocontagiosas, en los que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes. En caso de no ser posible la localización de la persona propietaria, la residencia tomará las medidas oportunas para que el animal reciba la asistencia sanitaria que precise.

5. El personal veterinario del centro adoptará las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno comunicando a los servicios veterinarios de la Administración de la Junta de Andalucía las enfermedades que sean de declaración obligatoria.

6. Quienes sean propietarios o posean animales de compañía deberán acreditar, en el momento de la admisión, la aplicación de los tratamientos de carácter obligatorio establecidos por las autoridades competentes.

Artículo 40.- Centros de Estética

Los centros destinados a la estética de animales de compañía, además de cumplir con los requisitos generales, deberán disponer de:

- a. Agua fría y caliente.
- b. Dispositivos de secado con los artilugios necesarios para impedir la producción de quemaduras en los animales.
- c. Mesas de trabajo con sistemas de seguridad capaces de impedir el estrangulamiento de los animales en el caso de que intenten saltar al suelo.

Estos centros tendrán prohibido el uso de cualquier medicamento veterinario y, especialmente, el uso por personas no veterinarias de tranquilizantes o sedantes.

Artículo 41.- Centros de Adiestramiento

1. Los centros de adiestramiento además de cumplir las condiciones establecidas en los artículos anteriores de la presente Ordenanza, basarán su labor en la utilización de métodos fundamentados en el conocimiento de la psicología animal que no entrañen malos tratos físicos ni daño psíquico. A tal fin deberán contar con personal acreditado para el ejercicio profesional. Las condiciones de acreditación serán las que establezcan las normas reglamentarias de la Administración Autónoma.

2. Igualmente, llevarán un libro de registro donde figuren los datos de identificación de los animales y de sus propietarios/as, así como el tipo de adiestramiento de cada animal, debiendo comunicar trimestralmente al personal veterinario identificador de cada animal, la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso para guarda y defensa, con los datos de identificación del animal y del tipo de adiestramiento recibido, para su anotación en la hoja registral del animal existente en el RAIA.

3. Se prohíbe el adiestramiento de animales potencialmente peligrosos para el ataque, así como cualquier otro tipo dirigido a potenciar o acrecentar su agresividad.

Artículo 42.- Centros Veterinarios

La apertura y funcionamiento de una consulta, clínica, hospital o centro veterinario, requerirá necesariamente que la dirección facultativa la desempeñe personal profesional veterinario colegiado independientemente que la titularidad del centro sea de una persona física o

jurídica, pública o privada, veterinaria o no, al igual que la consulta a domicilio o el resto de modalidades de actividad que regula el Reglamento para el ejercicio profesional en clínica de pequeños animales. De la misma forma requiere que el ejercicio de la clínica veterinaria sea desarrollado por personal veterinario colegiado para el ejercicio de la profesión.

Todos los centros o establecimientos veterinarios deberán tener un acceso independiente y se encontrarán debidamente aislados, con el fin de garantizar y preservar la salud y bienestar animal y no poner en riesgo la salud pública. Cuando esté situado en un Centro comercial podrán tener acceso común pero sus dependencias estarán ubicadas de forma debidamente aislada y diferenciada.

La presencia de peluquerías en el interior de un establecimiento veterinario estará permitida siempre y cuando el diseño de los locales e instalaciones eviten una eventual transmisión de enfermedades.

Los equipamientos e instalaciones cumplirán las normas sectoriales que las regulan y además:

- a. Suelos resistentes, impermeables, lavables y desinfectables.
- b. Paramentos verticales del quirófano, laboratorio, sala de curas, de hospitalización y aseos serán de color claro, liso no absorbente y de fácil limpieza y desinfección, siendo el resto y los techos de materiales que permitan su conservación, limpieza y desinfección.
- c. Contará con mesa de exploración con iluminación adecuada.
- d. Dispondrán de agua potables, fría y caliente.
- e. Contarán con refrigerador a temperatura controlada.
- f. Dispondrá de lector homologado de microchip.
- g. La eliminación de los residuos orgánicos, material de curas y desechos patológicos (materiales de bioriesgo) se efectuará en recipientes cerrados y estancos, debiendo ser entregados a gestor autorizado de residuos tóxicos y peligrosos para su eliminación con criterios de bioseguridad.
- h. Adopción de medidas correctoras para impedir contaminaciones producidas por rayos X o cualesquiera otros procedentes de aparatos de electromedicina. Las instalaciones de radiodiagnóstico estarán debidamente registradas según lo dispuesto en la legislación vigente.
- i. Los animales enfermos serán hospitalizados en recintos aislados, acondicionados, higiénicos y de materiales lavables y de fácil limpieza y desinfección.

Título VIII. Registro Municipal de Centros Veterinarios, Centros de Venta, Adiestramiento y Cuidado Temporal de Animales

Artículo 43.- Ámbito de aplicación

1. Con la aprobación de la Ley 11/2003 de Protección de los animales en Andalucía queda atribuida a los Ayuntamientos la función de confeccionar y mantener al día el Registro Municipal de Centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía –RMCV-.

2. Estos Centros previo al inicio de la actividad deberán estar inscritos en el RMCV.

3. Dicha inscripción es independiente del cumplimiento de cualquier otra obligación o requisito exigible para el ejercicio y desarrollo de la actividad.

4. Requerirán inscripción en el RMCV cualquier empresa, entidad o persona autónoma con actividad relacionada con los animales de compañía, dentro de la siguiente clasificación:

A. Centros Veterinarios

1. Consultorio veterinario
2. Clínica veterinaria
3. Hospital veterinario
4. Centro de referencia
5. Veterinarios de ejercicio libre sin establecimiento permanente

B. Centros para la Venta:

1. Tiendas de Animales: pajarerías, acuarios, de roedores, etc....
2. Tiendas de animales y productos para mascotas.

C. Centros de Adiestramiento y Cuidado de animales:

1. Albergues
2. Residencias
3. Criaderos
4. Colombicultura
5. Adiestramiento
6. Estética y peluquerías
7. Animales de terapia asistida
8. Equinocultura
9. Santuarios de animales
10. Otros

5. El registro conllevará la siguiente numeración: aaTt-nº, siendo aa= año de inscripción; Tt= Tipo (A, B ó C) y subtipo (1, 2, 3...); guión y el número correlativo de Centro. Por ejemplo el 21B2-03, sería el inscrito en el año 2021, centro de venta como tienda de animales y productos para mascotas, 03 el tercer inscrito de este subtipo.

Artículo 44.- Competencia y gestión

1. La competencia para acordar la inscripción, modificación o baja en el presente registro corresponderá al órgano municipal que, en cada momento, la tenga atribuida bien como propia, bien por la correspondiente delegación, estando encomendada su gestión Departamento Veterinario Municipal, a quien le corresponderá la tramitación de los expedientes de altas y bajas o, cualquier cambio o modificación de los datos que obligatoriamente deberán figurar en el mismo.

2. Igualmente le corresponde a éste, la conservación y custodia de la documentación aportada por los establecimientos que se inscriban en el RMCV.

3. Esta documentación estará bajo el amparo de las leyes de Protección de datos vigentes en cada momento.

Artículo 45.- Procedimiento de alta, baja o modificación

a. Altas

- El alta en el RMCV se produce mediante solicitud en modelo oficial, de la persona titular o responsable de los centros, presentándose en el Registro General del Ayuntamiento o por cualquiera de los medios previstos en la Ley 39/2015 de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y ello sin perjuicio de la presentación de solicitudes por vía telemática, en cumplimiento de la Ley 11/2007, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, mediante el procedimiento que a tal efecto se establezca por el Ayuntamiento.

- Los Servicios Municipales comprobarán de oficio la vigencia de la licencia municipal de apertura del centro.

- El cumplimiento de los requisitos se comprobará por los servicios municipales mediante la inspección de los centros.

- Comprobados dichos requisitos, y acreditada la certeza de los datos suministrados, se acordará el alta, procediéndose al asiento respectivo, otorgándole un número de inscripción.

b. Bajas

- Las personas titulares o responsables de los centros obligados al registro, inscritos, estarán obligados a comunicar a los Servicios Municipales cualquier variación significativa que se produzca en los datos aportados para su inscripción, considerándose como tales, las relativas al cierre, traslado de la actividad a otro municipio, cambio de titularidad o actividad. Este Servicio mantendrá actualizados los datos que consten en el registro, reflejando los cambios que se produzcan en los aspectos citados anteriormente.

c. Modificación de datos

- Cualquier variación de los datos distinta a la definida en el apartado anterior se considerará como modificación de datos.

- La modificación, rectificación o cancelación de cualquier dato contenido en el registro, se hará en misma forma prevista para el alta.

Artículo 46.- Datos del Registro

1. El contenido del registro será fiel a la situación real de los establecimientos inscritos.
2. Los Servicios Municipales realizarán labores de inspección y control de los centros sujetos a inscripción registral, a efectos de comprobar la actualización de datos obrantes en el registro y los requisitos para su funcionamiento.
3. El registro contendrá los siguientes datos básicos:
 - a. Datos del establecimiento:
 - i. Actividad que desarrolla
 - ii. Dirección y Coordenadas geográficas
 - iii. Instalaciones, superficie, etc.
 - iv. Datos de contacto: teléfono, correo electrónico...
 - b. Datos de la persona titular:
 - i. Nombre completo del titular o la razón social.
 - ii. NIF o CIF
 - iii. Sociedad y Representante legal. DNI
 - iv. Fecha nacimiento del titular
 - v. Fecha creación de la sociedad
 - c. Domicilio para notificaciones y teléfonos.
 - d. Responsable: nº de teléfono, nombre completo, DNI, dirección, correo electrónico, cargo.

Artículo 47.- Vigilancia e Inspección

Corresponde al Ayuntamiento el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. Confeccionar y mantener al día los registros a que hace referencia la Ley 11/2003 de Protección de los animales en Andalucía.
2. Recoger, ceder, donar o, en último extremo, sacrificar los animales abandonados, perdidos o entregados por la persona titular.
3. Albergar, cuidar y proteger estos animales durante los períodos de tiempo señalados por la legislación vigente.
4. Inspeccionar los Centros Veterinarios, centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía, incluidos los que presten servicios al Ayuntamiento de Jaén.
5. Habilitar lugares o sistemas de eliminación de cadáveres, según informes preceptivos del Veterinario Municipal.

6. Y todas aquellas otras que se le atribuyan por Ley.

Los Servicios Veterinarios Municipales (Veterinario o personal auxiliar del Servicio) y la Policía Local, en su caso, serán los organismos competentes para la inspección de los Centros relacionados con el RMCV, para la observación del cumplimiento de lo regulado en la presente Ordenanza.

Los Centros de Cría, venta y adiestramiento de animales potencialmente peligrosos, además de contar con las licencias municipales de funcionamiento y de tenencia de APP y constar en los registros pertinentes, estarán sometidos a las oportunas inspecciones por parte de los Servicios Municipales expresados en el punto anterior, prohibiéndose la manipulación genética encaminada a favorecer el desarrollo de determinados rasgos y potencialidades físicas o comportamiento de agresividad. Además se prohíbe la publicidad y promoción de tales características.

Del incumplimiento de las prohibiciones anteriores, que conllevará la pérdida de la licencia para la tenencia de APP y la de funcionamiento de la actividad, se dará cuenta al Órgano Autonómico competente para apertura del correspondiente procedimiento sancionador como infracción muy grave.

Título IX. Régimen Sancionador

Artículo 48.- Responsabilidades

1. Se consideran responsables de las infracciones a quienes, por acción u omisión, hubieren participado en la comisión de las mismas, a quien sea propietario o posea los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además a la persona encargada del transporte, sin perjuicio de la responsabilidad exigible en las vías penal y civil.

2. En el supuesto en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al organismo jurisdiccional competente.

3. Cuando el cumplimiento de las obligaciones corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado sus actividades quienes ocuparan el cargo de administrador/a en el momento de cometerse la infracción.

4. Quien posea un animal es responsable de los daños, perjuicios y molestias que causen a las personas, a los objetos, a las vías públicas y al medio natural en general de acuerdo con el artículo 1.905 del Código Civil. Asimismo, estará obligado a suministrar cuantos datos o información sean requeridos por las Autoridades competentes o sus agentes.

5. La persona que advierta la presencia de un animal herido o en peligro manifiesto, estará obligada por el deber de auxilio a comunicar esta circunstancia a las autoridades competentes.

Artículo 49.- Procedimiento y Competencia Sancionadora

Para imponer las sanciones a las infracciones previstas por la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en la Ley 11/2003 en su artículo 44.

1. Los Ayuntamientos serán competentes para imponer las sanciones leves que afecten a los animales de compañía.
2. La Consejería de Gobernación será competente para imponer las sanciones graves y muy graves que afecten a los animales de compañía.
3. El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora establecidos en la Ley 39/2015 de 1 de octubre sobre PACAP y en el Decreto 20/2005 de 25 de enero por el que se desconcentran competencias sancionadoras y se regulan determinados aspectos del procedimiento sancionador en materia de salud en Andalucía.
4. En los supuestos en que las infracciones puedan ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Artículo 50.- Infracciones

Son infracciones administrativas las acciones y las omisiones tipificadas como tales en las leyes, y desarrolladas en la presente Ordenanza y en los demás reglamentos en lo referente a los animales de compañía.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Se consideran infracciones LEVES:

- a. La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio.
- b. La no recogida inmediata de los excrementos sólidos evacuados por el animal de compañía en las vías públicas. No llevar bolsas o material para recoger las excreciones.
- c. La no adopción de medidas necesarias para minimizar el efecto de los excrementos líquidos de los animales en las vías públicas, así como sobre el mobiliario urbano, edificios, vehículos y en cualquier otra zona no habilitada para ello.
- d. La no obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
- e. No tener al animal inscrito en el correspondiente Registro Municipal de Censado: RMAC o RMAPP.
- f. Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

- g. Mantener a los animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a la vecindad, especialmente la perturbación por parte de los animales de la tranquilidad y el descanso de los vecinos, sobretodo en horarios nocturnos (de 22 a 7 h.).
 - h. Mantenerlos atados o encerrados por más de 24 horas seguidas o en condiciones que puedan suponer sufrimiento o daño para el animal.
 - i. Mantenerlos en vehículos estacionados por más de 20 minutos. No proveerles de ventilación y temperatura adecuadas en el vehículo.
 - j. Depositar alimentos en la vía pública, parques públicos, solares e inmuebles deshabitados que puedan atraer animales indeseados como roedores, insectos... y puedan ocasionar efectos negativos para la salud pública.
 - k. La falta de notificación al órgano competente de la Administración autonómica de la utilización de animales de experimentación.
 - l. Conducir perros sin correa, por las vías y espacios públicos, salvo en lugares habilitados para ello.
 - m. Conducir perros cuyo peso sea superior a 20 Kg sin bozal o con correa no resistente o extensible. El bozal deberá ser adaptado al tamaño y raza del animal.
 - n. Conducirlos con alguno de los medios prohibidos en el artículo 14.3 de la presente Ordenanza.
 - o. Bañar a los animales en fuentes ornamentales, estanques o similares o permitir que beban agua potable de fuentes no habilitadas para animales.
 - p. La no comunicación al veterinario identificador de los cambios que afecten al Registro Andaluz de Identificación Animal, RAIA.
 - q. La cría doméstica de aves de corral, palomas o conejos, dentro del Casco urbano de la Ciudad de Jaén.
 - r. La omisión del deber de auxilio a un animal accidentado, herido o en peligro.
 - s. Colocar sustancias tóxicas, azufre o venenosas para los animales en lugares de la vía pública o inmuebles accesibles para los animales de compañía o callejeros.
 - t. Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta ordenanza y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.
2. Se considerarán infracciones Graves:
- a. El maltrato a animales que les cause dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes.
 - b. No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.

- c. No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable.
- d. No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria.
- e. Imponer un trabajo al animal en los que el esfuerzo supere su capacidad o estén enfermos, fatigados, desnutridos o tengan menos de seis meses de edad así como hembras que estén preñadas.
- f. La venta o donación de animales para la experimentación sin las oportunas autorizaciones.
- g. La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin la correspondiente autorización administrativa.
- h. El empleo de animales en exhibiciones que les causen dolor o sufrimiento.
- i. La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes.
- j. La asistencia a peleas con animales.
- k. La venta o donación de animales a menores de 16 años o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia legal.
- l. Alimentar a los animales de forma insuficiente, inadecuada o con alimentos no autorizados a sus necesidades fisiológicas.
- m. Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos o con fines publicitarios.
- n. La venta ambulante fuera de instalaciones, ferias o mercados autorizados.
- o. Impedir al personal habilitado por los órganos competentes el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos por la ley 11/2003 andaluza, así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control.
- p. El incumplimiento, por parte de los centros veterinarios, centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ordenanza y en las demás que les sea de aplicación, así como la no inscripción en el RMCV.
- q. La venta de mamíferos como animales de compañía con menos de 60 días.
- r. La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello.
- s. El transporte de animales sin reunir los requisitos legales.
- t. La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de sus funciones, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

- u. La posesión de animales no registrados ni identificados conforme a lo previsto en la ley.
 - v. La comisión de más de una infracción leve en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado en resolución firme.
 - w. Mantenerlo atados o encerrados por tiempo excesivo (más de 24 horas seguidas).
3. Se considerarán infracciones Muy Graves:
- a. El maltrato físico o psicológico de animales que les cause dolor, sufrimiento, invalidez o muerte.
 - b. El abandono de animales.
 - c. Practicar mutilación con fines exclusivamente estéticos, o sin finalidad alguna, salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad sanitaria argumentada en informe sanitario.
 - d. Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.
 - e. El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador/a.
 - f. El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños innecesarios.
 - g. La organización de peleas con y entre animales.
 - h. La cesión por, cualquier título, de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales.
 - i. La utilización de animales, por parte de quienes sean titulares o poseedores, para su participación en peleas.
 - j. La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.
 - k. La utilización en los procedimientos de experimentación de animales de especies no recogidas en la normativa aplicable.
 - l. La realización de procedimientos de experimentación no autorizados.
 - m. La utilización de animales para procedimientos de experimentación en centros no reconocidos oficialmente.
 - n. Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.

- o. Realizar el sacrificio de un animal sin seguir la normativa aplicable.
- p. El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros en la pelea o el ataque.
- q. La comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de 3 años cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 51.- Sanciones

Las infracciones indicadas en el artículo anterior serán sancionadas con multas de:

- 1. 75 a 500 euros para las leves.
- 2. 501 a 2.000 euros para las graves.
- 3. 2.001 a 30.000 euros para las muy graves.

Artículo 52.- Graduación de las sanciones

En la graduación de las sanciones, el órgano competente se atenderá a los siguientes criterios para su imposición:

- a. La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción.
- b. El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción.
- c. La importancia del daño causado al animal.
- d. La reiteración en la comisión de infracciones.
- e. Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá una especial significación la violencia en presencia de menores o discapacitados/as psíquicos.

Artículo 53.- Medidas Provisionales

1. Iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad administrativa instructora competente podrá adoptar, previa motivación, las siguientes medidas provisionales en los casos de presunta comisión de infracciones graves o muy graves previstas en la ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales en Andalucía:

- a. La retirada preventiva de los animales y la custodia de los mismos en los centros para la recogida de animales.
- b. La suspensión temporal de las autorizaciones.
- c. La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.

2. Las medidas provisionales se mantendrán mientras persistan las causas que las motivaron.

Disposiciones Finales

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén.

Segunda.- Se faculta expresamente, al Alcalde-Presidente para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza, sin perjuicio de los recursos que en vía jurisdiccional fuesen procedentes.

Tercera.- La presente Ordenanza se aprueba sin perjuicio de su continua adaptación a la normativa específica que se vaya dictando sobre las materias que regula.

Disposición Derogatoria

Primera.- Queda derogada la Ordenanza Municipal sobre tenencia de animales aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el 3 de noviembre de 2000 (BOP nº 289 de 16 de diciembre de 2000).

Segunda.- Queda derogado el Anexo a la Ordenanza Municipal sobre Tenencia de Animales aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el 27 de enero de 2003 (BOP nº 50, de 3 de marzo de 2003).

Jaén, 30 de junio de 2021.- El Alcalde-Presidente, JULIO MILLÁN MUÑOZ.